

353
2 ej.



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

"EL JUICIO AGRARIO"

T E S I S

Que para obtener el Título de:

LICENCIADO EN DERECHO

Presenta:

RAUL GOMEZ FLORES

CD. UNIVERSITARIA
TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

1993.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

	<i>pagina</i>
<i>INTRODUCCION</i>	<i>01</i>
<i>CAPITULO I.- JUSTIFICACION DEL PROCESO AGRARIO</i>	
<i>Como politica del Estado</i>	<i>04</i>
<i>Sus objetivos y finalidades</i>	<i>08</i>
<i>CAPITULO II.- LAS GENERALIDADES DEL PROCESO AGRARIO</i>	<i>13</i>
<i>Concepto de juicio agrario en la ley</i>	<i>21</i>
<i>Las partes que intervien en el</i>	<i>25</i>
<i>Principios sobre los que se fundamenta el proceso</i>	<i>32</i>
<i>CAPITULO III.- EL JUICIO AGRARIO</i>	
<i>La demanda como inicio de juicio</i>	<i>37</i>
<i>Caracteristicas</i>	<i>39</i>
<i>Elementos</i>	<i>43</i>
<i>El emplazamiento</i>	
<i>La formalidad como elemento esencial</i>	<i>46</i>
<i>La forma y medios de emplazamiento</i>	<i>47</i>
<i>Quienes pueden realizarlo</i>	<i>50</i>
<i>La contestación de demanda</i>	
<i>La forma</i>	<i>53</i>
<i>Las caracteristicas</i>	<i>56</i>
<i>Como elemento de fijación de la litis</i>	<i>57</i>
<i>La reconvencción</i>	
<i>Forma</i>	<i>58</i>
<i>Elementos y término para interponerla</i>	<i>58</i>

<i>REFORMAS</i>	60
<i>Las pruebas en el juicio agrario</i>	62
<i>Medios probatorios</i>	63
<i>Ofrecimiento y admisión</i>	66
<i>Desahogo de pruebas</i>	70
<i>La audiencia</i>	
<i>Su desarrollo</i>	71
<i>CAPITULO IV.- LA RESOLUCION</i>	74
<i>Conciliación</i>	74
<i>Convenios</i>	76
<i>Sentencia</i>	78
<i>CITAS BIBLIOGRAFICAS</i>	83
<i>CONCLUSIONES</i>	85
<i>BIBLIOGRAFIA</i>	87

INTRODUCCION

El juicio representa una innovación en el campo jurídico procesal, en efecto esta nueva vía, aparece como una alternativa diferente a las ya existentes, de ahí que surga la importancia de su estudio.

En diversas obras se había hablado del derecho procesal agrario, pero únicamente en forma doctrinaria puesto que no existía la normatividad que estableciera tal situación; pero ahora con las reformas al texto constitucional y la aprobación de la Ley Agraria surge el juicio agrario.

A consecuencia de ello se da la justicia agraria aspecto de la Ley que contiene la cuestión procesal y su secuela, medio a través del cual se ventilarán las controversias que origina el campo mexicano.

La aplicación de Ley Agraria corresponderá a los Tribunales Unitarios, los cuales se encargaran que los procesos sean resueltos en estricto apego a derecho.

El aspecto normativo surgido reviste un gran interés por conocer el método de desenvolvimiento de los nuevos juicios agrarios.

Por lo cual el análisis de las figuras procesales siempre atrae a los litigantes, por ser estas las armas de trabajo diario en los tribunales y por ser una innovación en el campo procesal, puesto de lo que se observa existe una gran similitud por la forma, a los juicios que se tramitan en la vía ordinaria civil.

El análisis abarca cuatro aspectos fundamentales que son:

I.- EL ASPECTO POLITICO SOCIAL.

II.- EL JUICIO EN GENERAL ENFOCANDOLO AL ASPECTO AGRARIO.

III.- EL PROCESO EN FORMA OBJETIVA CON SUS ETAPAS.

IV.- LA RESOLUCION DEL PROCESO.

El primero comprende la cuestion politica y social que dio origen a las reformas del articulo 27o. Constitucional y la Ley Agraria así como el objetivo que se persigue con estos.

El segundo analisis consideraciones generales en lo concerniente al juicio así también enfoca en forma especifica las características del juicio agrario.

El Tercer punto contiene la parte medular comenzando con la demanda, contestación, reconvencción, pruebas, audiencia y resolución análisis en forma sencilla y clara.

El cuarto punto y final comprende aspectos concernientes a la resolución de los procesos y consideraciones generales en referencia a las sentencias, y también las diversas formas de solución a los procesos.

La tesis presenta en forma clara y sencilla la secuela del proceso agrario buscando una mejor comprensión para su práctica y así como las posibles deficiencias que presente en su desarrollo por ser una nueva forma de tramitación, buscando con el presente material un cuadro objetivo de identificación.

También hay que destacar que en relación al tema específico que se trata existen muy escasas investigaciones jurídicas en cuanto al derecho procesal agrario, mismo que se encuentra necesitado de una investigación y análisis profundo.

Podemos concluir afirmando que las reformas agrarias específicamente el juicio agrario constituyen una aportación

valiosa y significativa para el perfeccionamiento del derecho procesal agrario mexicano y que corresponden a las aspiraciones que se desprenden de las recientes modificaciones al artículo 27o. de la Constitución Mexicana promulgadas en Enero y Febrero de 1992.

CAPITULO I.- LA JUSTIFICACION DEL PROCESO AGRARIO

1.1.1.- COMO POLITICA DEL ESTADO.

La reforma al artículo 27 Constitucional y su Ley Reglamentaria fue aprobada el 6 Enero y 26 de Febrero de 1992, respectivamente dentro del marco de la nueva ideología política del actual gobierno que postula una modernización de todos los sectores que conforman nuestra sociedad. De ahí que la política económica modernizadora del actual modelo de crecimiento, ha tocado de lleno a las puertas del sector agrario.

Con la política de modernización en el campo, el actual gobierno pretende elevar y mejorar las condiciones de vida que existen en el agro mexicano, dada la situación precaria que padecen los campesinos. Si bien es cierto que se han planeado las reformas con buenas intenciones, solamente eso ha sido en virtud de que no ha trascendido esa intención. Hasta ahora las condiciones que persisten en el campo son las mismas: marginación y políticas incompletas.

La nueva política agraria debe vencer el marco de contradicciones interinstitucionales y de vacío de una línea estatal coherente y estructural hacia este sector, para lograr así la propuesta de cambiar el viejo esquema intervencionista estatal por el de uno nuevo; luego entonces el Estado solidario aparece como una tarea, no solo inconclusa, si no aún muy lejana apesar de todos los elementos positivos que contiene.

Resulta importante dejar en claro que no se está en contra de las reformas agrarias, si no que, por el contrario, estamos en favor de las mismas siempre y cuando sean cambios estructurales, que modifiquen las bases anteriores y no sean únicamente planes de sexenio sin futuro, si no objetivos definidos a corto y largo plazo. Por experiencia sabemos que al inicio de cada nueva administración se dejan de aplicar planes y programas y esta inicia con otros que cree son mejores. Pensamos que deben olvidarse este tipo de políticas y debe continuarse con los trabajos ya iniciados, de tal manera que las nuevas administraciones deben concretarse únicamente a perfeccionar los programas ya existentes, tomando como base las experiencias que resulten en el trayecto de las reformas iniciadas.

Es esta una nueva reforma agraria, entendida como un cuerpo total: ejido, propiedad, producción, "justicia agraria", inversiones, créditos, en fin todos y cada uno de los aspectos que conforman el campo necesariamente implica una transformación a fondo y general, en todos los rubros de las estructuras existentes en la materia.

Es conveniente aclarar también que las reformas agrarias surgen como un reclamo de las condiciones del campesino mexicano. En este punto cabe citar al profesor Guillermo Vázquez Alfaro, quién afirma que la reforma agraria surge "como una necesidad social frente a la incitación histórica representada por la miseria y la degradación social y económica de las poblaciones rurales existentes en diversas regiones y continentes"(1)

Ahora bien, la reforma agraria implica la convergencia organizada y clara de todas y cada una de las dependencias públicas relacionadas con el sector, a fin de estructurar una nueva forma de producción y vida en el campo, ya que de los problemas que surjan deberán ser ajustados a la nueva estructura a fin de elaborar fórmulas normativas, más completas y adecuadas a la realidad actual del campo.

Debemos señalar que las reformas iniciadas por el Ejecutivo tienen una orientación buena pero aún están alejadas de la realidad, ya que todos conocemos que uno de los sectores más olvidados es el campo. Por ello debe apuntarse que las reformas que se plantean deberán ser adecuadas y acordes con las necesidades del campo mexicano; el problema preocupante estará por el lado de los beneficios, es decir, si estos cambios permitirán el mejoramiento de las condiciones económicas de toda la población rural, o implicarán que los frutos de la capitalización agrícola y los ingresos generados por la realización de la producción, se concentren únicamente en un reducido grupo de productores y empresarios, por tener estos los medios necesarios para lograrlo.

No debemos olvidar que las políticas estabilizadoras de los años ochenta han puesto al sector en desventaja por la reducción de subsidios en insumos, la disponibilidad de crédito, la liberación vía menores aranceles, el deterioro de precios y el descenso de la inversión pública. Tales factores significan actualmente menos competitividad, pues se relaciona con problemas de espacio prioridad en la producción rural que, junto con la estacionalidad,

en la productividad, en la tecnología y en la administración de recursos, hacen más precaria la subsistencia de la gente del campo. La modernización deberá obligar a una restitución del equilibrio de este sector con los demás, siendo ésta una actividad de privilegios y fomento permanente, como en los países industrializados. Entrando propiamente en materia se pretende erradicar el tutelaje y paternalismo en las cuestiones agrarias. En cuanto a los problemas que se suscitan en la tenencia de la tierra, está por comprobarse la actitud de las autoridades y saber qué papel asumirán. Este es, uno de los retos más importantes que existen en la impartición de justicia.

Hoy, el campo exige una nueva respuesta para dar oportunidades de bienestar a los modos de vida campesina, el cambio debe adquirir, con ello, un sentido de justicia como su dirección principal; la modernización deberá responder a una nueva realidad que exige respuestas adecuadas. No podemos acudir a las respuestas del pasado, que fueron válidas en su tiempo, pero que ya fueron rebasadas frente a las actuales circunstancias. En consecuencia, no es válido quedar atado a formas de asociación o de producción determinadas: las formas que se adoptaron en el pasado deméstre reconocimiento y respeto, como expresiones de las aspiraciones propuestas por los constituyentes de 1917, las cuales fueron aplicables a los retos del momento histórico. Pero hoy muchas de las respuestas anteriores ya no funcionan a las necesidades actuales.

El campo exige una nueva actitud que deberá tener una clara y precisa comprensión de la realidad y sus perspectivas

futuras; los campesinos demandan una mejor organización de su esfuerzo en una perspectiva clara y duradera, que efectivamente los beneficie y que contribuya al fortalecimiento del campo, además de lograr la sociedad justa del siglo XXI, conforme lo plantean las reformas al artículo 27 Constitucional y su Ley Reglamentaria.

1.1.2.- OBJETIVOS Y FINALIDADES

Dentro del contexto jurídico la reforma al texto constitucional en su artículo 27, específicamente en su fracción VII que establece como innovación la creación de Tribunales Agrarios, dotados de plena jurisdicción y autonomía para resolver con apego a la ley, de manera expedita los asuntos relativos a los problemas agrarios, se sustituye el procedimiento mixto, administrativo, jurisdiccional, como consecuencia inmediata ante la necesidad de una solución a los problemas que se suscitaron con anterioridad.

Es conveniente aclarar y especificar que con la creación del juicio agrario y la instauración de los Tribunales, los cuales como ya se mencionó anteriormente tienen autonomía plena en relación con las cuestiones que involucren tierras ejidales y comunales, los problemas de esta índole deberán ser resueltos por los Tribunales en estricto apego derecho. El objetivo que se tiene es concluir los procedimientos agrarios en estado de resolución; con este juicio también se pretende atender un viejo reclamo que consumara en definitiva el establecimiento de un sistema ordinario de impartición de justicia a cargo de un órgano jurisdiccional, con el cual se decide concluir la acumulación de resoluciones que tenía el Ejecutivo Federal para emitir. Así también se pone fin al

reparto agrario, de ahí que los certificados de inafectabilidad, los cuales eran necesarios e indispensables para acreditar la defensa de la pequeña propiedad, en esta nueva etapa ya no serán necesarios. La protección constitucional que exista ya no estará condicionada a la obtención o posesión de dichos certificados, por lo que no habrá mas restricciones para ninguna persona para acudir al juicio de garantías; por lo tanto, el juicio y las reformas reintegrarán un amplio sistema de protección agrario, así mismo con las reformas se prevé que los peticionarios de tierras con derechos a salvo se les encuentren nuevas opciones productivas para que se puedan desarrollar con dignidad y bienestar.

Es también importante mencionar que en los artículos transitorios de la iniciativa de reforma al artículo constitucional, se determina la ley aplicable al momento en que entrará en vigor la reforma. Por lo que éstas disposiciones deberán ser compatibles con las nuevas, en atención a que sigan teniendo pleno reconocimiento las actuales autoridades agrarias, así como también a los representantes de los ejidos y comunidades. Por lo que hace a los asuntos en materia de ampliación o dotación de tierras, bosques y aguas, así como en lo referente a la creación de nuevos centros de población; de todos estos que se encuentren en trámite, con la entrada en vigor de la reforma constitucional necesariamente serán resueltos conforme al nuevo juicio agrario; por lo que - concluimos - que se prevé lo conducente para no interrumpir su desahogo y resolución, pero éstas deberán ser resueltas en definitiva por la autoridad competente.

El juicio agrario ingresa a una nueva etapa, que trae consigo el imperativo esencial de superar el rezago agrario y los derechos legítimos en la tenencia de la tierra a fin de que queden debidamente establecidos y documentados por encima de cualquier duda, como definitivos; de esto se desprende que la modificación jurídica es principio y requisito esencial como fuente de legalidad que establece la dirección y los principios generales para que esto se traduzca con la adecuación de la legislación y específicamente se logrará con el juicio agrario.

Al poner en marcha la transformación integral del campo mexicano, necesariamente debe incluirse el juicio agrario en atención a que se ve inmiscuido en esta transformación, que permitirá al campesino decidir, en el marco jurídico en el que actúan todos los mexicanos, la forma de producir y organizarse que más les convenga, originando con ello la construcción de un nuevo modelo de vida campesina, con más bienestar, libertad; aunado a la nueva relación entre el Estado y los campesinos.

La modernización del campo empieza en la revisión del marco normativo de su funcionamiento, pero es necesario además atacar en forma simultánea otros frentes y por ello la Reforma propuesta se enmarca en otras acciones que buscan aumentar productividad, producción y niveles de vida en el campo. El cambio legislativo que se propone es parte de una reforma integral que comprende, además, acciones de política económica y social para el desarrollo del campo. Los problemas del campo mexicano son complejos y sus solución requiere de la conjunción del esfuerzo de toda la sociedad. La reactivación productiva del

agro tomará tiempo y se requerirá del crecimiento y desarrollo del resto de la economía para poder reducir la presión sobre el sector. De esto se establece que los cambios deben proporcionar mayor certidumbre en la tenencia y en la producción para los ejidatarios, comuneros y pequeños propietarios, con los cambios también deberán ofrecerse los mecanismos jurídico laborales para fortalecer las necesidades del agro mexicano que no es otra cosa que SEGURIDAD JURIDICA.

De las propuestas hechas por el Ejecutivo, las cuales hoy son realidad, debe destacarse que existe un gran trasfondo político, económico y social que puede quedar claramente expresado con la transcripción que se hace de dos párrafos de la exposición de motivos que presentó el Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos Carlos Salinas de Gortari, rubro identificado como "JUSTICIA AGRARIA"

... "UNO DE LOS OBJETIVOS CENTRALES DE LA REFORMA DEL MARCO LEGISLATIVO AGRARIO HA SIDO LA PROCURACION DE JUSTICIA EN EL CAMPO. RESOLVER ANCESTRALES CONFLICTOS LIMITROFES ES TAREA APREMIANTE Y UNA SOLICITUD REITERADA DE LOS CAMPESINOS. ESTA DEMANDA NO PUEDE PASAR INADVERTIDA. DEBEMOS INSTRUMENTAR UN APARATO DE JUSTICIA DE GRAN ALCANCE PARA RESOLVER LOS CONFLICTOS EN EL CAMPO MEXICANO QUE GENERAN ENFRENTAMIENTOS Y VIOLENCIA ENTRE POBLADOS Y FAMILIAS. SE PROMUEVE LA INSTAURACION DE TRIBUNALES AGRARIOS EN TODO EL PAIS. LLEVAR LA JUSTICIA AGRARIA AL MAS LEJANO RINCON DE NUESTRO TERRITORIO ES OBJETIVO PRIMORDIAL DE ESTA INICIATIVA DE LEY.

BUSCAMOS QUE PREVALEZCA LA SENCILLEZ Y LA CLARIDAD EN LOS PROCEDIMIENTOS DE JUSTICIA AGRARIA. DEBEMOS REGLAMENTAR SOBRE LO ESENCIAL PARA ACERCAR LA JUSTICIA AL CAMPESINO. LA CERTEZA EN EL ANALISIS QUE HAGAN LOS TRIBUNALES AGRARIOS Y LA IMPARCIALIDAD EN SUS JUICIOS PERMITIRAN LA SOLIDA FORMACION DE LA JURISPRUDENCIA AGRARIA DEL CAMPO MEXICANO"... (2)

Dentro de lo anteriormente expresado cabe señalar que existen diez puntos medulares en cuanto los objetivos y finalidades del juicio agrario, que a continuación se mencionan a forma de concluir con este primer capítulo.

1.- La Creación de Tribunales Agrarios para la impartición de justicia que deberá ser rápida y expédita.

2.- Proporcionará mayor certidumbre jurídica.

3.- Creación de instrumentos para brindar la administración de justicia.

4.- Busca claridad y sencillez para la tramitación de los juicios.

5.- Proporciona seguridad en la Tenencia de la Tierra, dirimiendo las cuestiones relacionadas con límites y tenencia de la tierra.

6.- Ofrece mayor seguridad a ejidatrios, comuneros y pequeños propietarios mediante un nuevo instrumento de justicia agraria.

7.- Exigirá la coordinación del esfuerzo compartido en los 3 niveles de gobierno para lograr su eficaz aplicación. Federación, Entidades Federativas y Municipios cada uno le corresponde su tarea.

8.- *Se logrará que los campesinos puedan concurrir a solicitar la intervención de la autoridad competente, por sí mismos.*

9.- *Se evitará la dependencia que tienen los campesinos para con el gobierno puesto que existirá una autonomía.*

10.- *Permitirá que los campesinos adopten las formas de organización que ellos consideren más adecuadas. (3)*

CAPITULO II.- GENERALIDADES DEL PROCESO AGRARIO

Al iniciar este segundo capítulo, es necesario hacer un análisis de los conceptos que se manejan en torno al proceso para identificar a éste, ya que comúnmente se manejan como sinónimos - tanto por abogados como por la gente en general - los términos de juicio y proceso. Por tal motivo es importante dejar en claro estos conceptos dado que su manejo se presta a confusión, ya sea por abogados o gente común, de tal manera que es pertinente anotar y tomar en consideración la atinada idea que expresa el profesor Cipriano Gómez Lara en sus diversos libros, quién razona sobre este concepto lo siguiente : " Es común que los significados de los vocablos proceso y juicio se confundan, se tomen uno por otro , que en algún sentido, se hagan equivalentes a lo que entendemos por proceso". (4)

También, debemos apuntar que la postura que hacemos en este breve bosquejo, en torno a los conceptos de proceso, corresponde a las ideas que maneja el profesor Cipriano Gómez Lara.

Una vez aclarado este punto, tomemos como inicio de este breve análisis la definición que proporciona al concepto de proceso como "Un conjunto complejo de actos del estado como soberano, de las partes interesadas y de terceros ajenos a la relación substancial, actos todos que tienden a la aplicación de una Ley general a un caso controvertido para solucionarlo o dirimirlo".(5) Consideramos que esta es una definición muy larga que se presta a comentarios; si se quiere claridad y sencillez, con esta definición se crean malas interpretaciones, ya que consideramos que se debe empezar por tener una idea concreta y clara de lo que es un proceso, por lo tanto nosotros creemos que debería quedar únicamente como un "CONJUNTO DE ACTOS QUE REALIZAN LAS PARTES AL SOMETER UN CASO CONTROVERTIDO A CONSIDERACION DE UN ORGANO JURISDICCIONAL CON EL FIN DE RESOLVER UNA CONTROVERSIA". Definición que expresamos en consideración a que el derecho es una unidad y por lo tanto debe ser claro y sencillo, a fin de lograr una mejor conceptualización práctica y didáctica dentro del contexto del Derecho Procesal .

Analizamos la definición que se propone:

a).- CONJUNTO DE ACTOS DE LAS PARTES.-

Entendiéndose como todas aquellas acciones que realizan todos y cada uno de los que intervinieron en el proceso, dígase: actor, demandado, terceros ajenos, peritos, etc.

b).- SOMETER UN CASO CONTROVERTIDO.- Se parte de la idea de que existe un conflicto de intereses entre las partes (actor y demandado), el cual desean lo solucione un órgano jurisdiccional.

c).- **ORGANO JURISDICCIONAL.** - *Es la autoridad competente, la cual se encuentra representando al Estado, y que descansa en un persona llamada juez quién efectuará el ejercicio de la función jurisdiccional, del cual se presupone es un perito en las cuestiones de aplicación de Derecho.*

d).- **RESOLVER UNA CONTROVERSA.** - *Es la materialización propia del conflicto de intereses de la cual las partes solicitan se dirima; conforme a la resolución que dicte el órgano jurisdiccional, la que se encontrará apoyada en la sentencia que emita el juez.*

En torno al otro concepto que pretendemos analizar, es el identificado como juicio, del cual debemos decir que conforme al Diccionario de la Lengua Española existen diversas connotaciones, pero de las cuales unicamente anotamos a continuación la siguiente: "JUICIO DEL LATIN IUDICIUM m. facultad que nos permite distinguir el bien del mal y verdadero de lo falso".(6) En virtud de ser ésta la más clara y concreta definición aplicable en torno al derecho y al concepto de juicio, puesto que el DERECHO SE RAZONA Y SE APLICA; de ahí que juicio desde su raíz se familiariza con el razonamiento tal y como lo apunta el profesor Cipriano Gómez Lara quién dice que el concepto original de la denominación de juicio corresponde o proviene de la lógica aristotélica y no es, en este sentido, sino un mecanismo de razonamiento por medio del cual se llega a la afirmación de verdadero; claro através de un proceso dialéctico que implica la trilogía del pensamiento que viene a ser LA PREMISA MAYOR, UNA PREMISA MENOR y desde luego UNA CONCLUSION; en consecuencia lo que llamamos juicio es, en este sentido, un verdadero juicio lógico.

que se actualizan en el momento de dictar la SENTENCIA, en cuya estructura está presente el RAZONAMIENTO.

Pasamos a esquematizar.

LA PREMISA MAYOR.- Es la norma general.

LA PREMISA MENOR.- Esta representada por el caso concreto, controvertido sometido a la consideración del Tribunal.

LA CONCLUSION.- Es el resultado final del razonamiento que se materializa en la sentencia.

En consecuencia, el juicio es un verdadero juicio lógico jurídico, porque en el momento de dictar la resolución el órgano jurisdiccional, digase juez, toma en consideración la norma general vigente como premisa mayor y el caso controvertido que es el conflicto de intereses como la premisa menor y, por ese medio se llega a la conclusión que es la materialización propia del razonamiento, en el cual se da el sentido que marca la Ley en la sentencia.

De todo lo expuesto debemos definir la postura que adoptamos en torno a este breve bosquejo, luego entonces - consideramos - que la forma correcta de llamar las controversias que se suscitan con motivo del conflicto de intereses, debe ser PROCESO la pregunta obligada o necesaria es ¿porqué ?.

Definitivamente creemos que es un proceso en base a las siguientes consideraciones:

1.- Es un conjunto de actos que realizan las partes, aunado a que no se realizan en un solo momento.

2.- En las diferentes secuelas las personas que intervienen desarrollan una actividad que permite al juzgador conocer la verdad (aparente) de cada uno de ellos.

3.- Esas propias etapas o actos sirven para preparar o instruir al juez.

4.- Se infiere también que existe una actividad que hacen las partes por sí solas apoyadas en los preceptos aplicables.

5.- También existe un conflicto de intereses entre dos partes únicamente (algunas veces).

6.- En consecuencia del punto anterior se va a resolver la controversia que existe entre las partes (actor y demandado).

7.- También todo proceso requiere de la existencia de un órgano jurisdiccional que dirima la controversia.

8.- Existe un razonamiento lógico jurídico que realiza el juez como órgano jurisdiccional.

9.- Debe existir una secuencia de todos los actos, los cuales deben de estar relacionadas lógicamente y jurídicamente.

10.- Debe existir un fin que no es otra cosa que la sentencia.

Después de haber tratado de hacer este breve bosquejo es conveniente que expliquemos las etapas que existen en todo proceso, hacer un desglose de éstas es fundamental a fin de identificarlo como tal; esto es, que en términos generales la doctrina sólo ocasionalmente y no con todo acierto, ha podido asentar que todo proceso se divide en dos grandes etapas que son INSTRUCCION Y JUICIO, nuestro particular punto de vista nos permite considerar que con esta división se puede comprender

más fácilmente, esta figura jurídica que es fundamental para los futuros abogados litigantes, en atención a que en el campo de trabajo de los litigantes la realidad dista mucho de los conocimientos doctrinarios que se nos enseñan. La intención es dejar en claro una figura procesal que va a hacer nuestra tarea diaria, buscando una sencillez y claridad para una mejor comprensión de esta figura.

En el mismo orden de ideas, la primer gran fase que existe es la INSTRUCCION la cual debe entenderse como el conjunto de actos u omisiones en la cual las partes exponen sus pretensiones, oposiciones, excepciones y defensas y también en esta las partes que intervienen ya sea actor, demandado, terceros ajenos y el Tribunal, desenvuelven toda la actividad de información que sirve para instruir al juez, logrando con esto hacer posible que se tenga todo el material preparado y necesario para proceder a la siguiente etapa que es el JUICIO. En esta etapa o parte del proceso, se lleva a cabo la actividad de la función jurisdiccional a través del funcionario que se denomina juez y en el que el Estado lo inviste de tal categoría o jerarquía, logrando que por medio de él se dicte la resolución respectiva o sea la sentencia.

Como puede observarse, de la existencia de estas dos etapas, las cuales son: LA INSTRUCCION Y EL JUICIO, así entendida conforme a lo anotado en líneas anteriores, no son solamente aplicables a un determinado proceso, si no que más bien funcionan para todo tipo de proceso, llámese civil, penal, administrativo, fiscal, laboral, constitucional, familiar, mercantil, etc. Las etapas o fases que se indican tienen entre sí una

estructura y una función distinta, pero interrelacionadas y siempre dispuestas de tal manera que hacen posible alcanzar su objetivo, que no es otra cosa que resolver el conflicto de intereses, tomando en cuenta que el proceso no se produce en su totalidad de manera instantánea, sino que se efectúa en el tiempo. Es decir, no se produce o se realiza en un solo acto, de manera total, sino que más bien este se desarrolla através de un conjunto de actos que se suceden en el tiempo.

También, debemos aclarar que la esquematización realizada por el profesor Cipriano Gómez Lara es acertada conforme a lo que se desea en el presente trabajo; sencillez y claridad para una mejor comprensión, de ahí que la tomemos con fines didácticos.

	<i>ETAPA</i>	<i>Demanda. Contestación,</i>
	<i>POSTULATORIA</i>	<i>reconvención.</i>
<i>INSTRUCCION</i>	<i>ETAPA</i>	<i>Ofrecimiento de pruebas</i>
	<i>PROBATORIA</i>	<i>Admisión de pruebas</i>
		<i>Preparación de Pruebas</i>
		<i>Desahogo de pruebas.</i>
	<i>ETAPA</i>	<i>Alegatos.</i>
	<i>PRECONCLUSIVA</i>	
<i>JUICIO</i>		<i>En esta etapa es un acto por medio del cual el órgano jurisdiccional dicta la sentencia.</i>

De todo lo anteriormente expuesto debemos ahora enfocarlo a nuestro tema principal que es el "juicio agrario" lo marco entre comillas en atención a que consideramos que en lo reseñado

existe una clara y definida postura, por lo tanto, debe ser llamado "PROCESO AGRARIO", puesto que como lo mencionamos en todo proceso existe una serie de actos que se encuentran íntimamente relacionados, todos ellos con un fin común, resolver un conflicto de intereses.

También siempre va a existir una etapa en donde intervienen las partes, los terceros ajenos, el propio Tribunal y luego vendrá la solución que es propiamente la resolución a la actividad desplegada por las partes a fin de resolver su conflicto de intereses, ahora bien no podemos alejarnos de esta realidad puesto que en el contexto del derecho, existe la unidad y la similitud entre todas las figuras existentes, de todo esto concluimos que el proceso agrario está estrechamente relacionado con todos los demás procesos, considerando la unidad esencial de todo el derecho y en consecuencia del derecho procesal que como núcleos centrales están investidos de lineamientos fundamentales, de los cuales participan todos los sectores del derecho procesal, como son el derecho civil, fiscal, penal, laboral, agrario, etc., mismos que se han diferenciado entre sí en lo secundario, pero siempre conservando su vinculación con el núcleo central.

Esto también debe ser tomado en cuenta, ya que la regulación y la estructura que pueda existir en las diversas leyes nunca podrá apartarse de los lineamientos que todos los procesos presentan. En atención a que las líneas esenciales y comunes, que existen en torno al mismo son similares aunque se trazan después líneas diferenciales que dan origen a diversos sistemas procesales, por lo tanto, entre todos los procesos existen relaciones esenciales

y diferencias secundarias que los caracterizan individualmente. Pero siempre pertenecerán a la unidad que representa el derecho.

2.2.1.- CONCEPTO DE JUICIO AGRARIO EN LA LEY

En torno a la definición del concepto, consideramos adecuado iniciar el tratamiento del mismo con el análisis de la propia palabra "definición" ¿Qué cosa es una definición?, de ahí que sea necesario recurrir a los diccionarios y que mejor que utilizar un "DICCIONARIO PARA JURISTAS" con el fin de comprender la conceptualización gramatical del vocablo:

DEFINICION.- (LAT. DEFINITIO) acción y efecto de definir, proposición que expone con precisión y claridad las caracteres genericos y diferenciales de una cosa material (7)

Por cuanto hace a la significación gramatical, que se transcribió en líneas anteriores debemos dejar en claro que la misma, engloba en forma precisa lo que se pretende explicar dentro del contexto del campo jurídico, de ahí que tengamos la obligación de analizar la definición que contiene la Ley Agraria para determinar los "juicios" agrarios, aunado a que es necesario decidir si la propia ley con su contenido engloba o bien comprende todo lo que contiene la ley.

Por lo tanto, es necesario y fundamental transcribir la definición que da la Ley Agraria.

Art.163.- Son juicios agrarios los que tienen por objeto sustanciar, dirimir y resolver las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de las disposiciones contenidas en esta ley.

En primer lugar hay que dejar en claro que no compartimos la utilización del vocablo de juicio, el cual se utiliza para definir un proceso, en atención a que como ya se afirmó en páginas anteriores cuando manejamos los vocablos de proceso y juicio, los cuales se utilizan comúnmente como sinónimos, pero que en realidad y en estricto apego a gramática son dos cosas diferentes, de esto hay que dejar en claro que no somos partidarios de utilizar la palabra "juicio" para denominar un proceso, en atención a que jurídicamente hablando debe entenderse como PROCESO AGRARIO por ser ésta la denominación más acertada en cuanto hace a la práctica forense, dada la forma en que se lleven las controversias que se suscitan entre las partes, las que al interrelacionarse entre sí ocasionan con ello una serie de diferencias que comúnmente provoca que surja la disputa de intereses que como causa original que lleva todo proceso.

También es menester apuntar que consideramos que la definición es incompleta, dada la propia y especial naturaleza que tienen las controversias que comprende esta ley, en atención a que - consideramos -, que no son controversias que tenga la gente común u ordinaria, si no que es únicamente para un determinado grupo de individuos o personas a las que les va hacer aplicable la Ley Agraria, de esto debería catalogarse al juicio agrario como un PROCESO ESPECIAL.

¿Porque? de un proceso especial, como se indica en líneas anteriores sólo va a ser aplicable para un determinado grupo de personas, obvio es que exclusivamente funcionará para aquellas personas que sean campesinos. Con esto se deja en claro que no

se aplica a la mayoría de la gente, puesto que no son campesinos baste para ello recordar que la mayoría de la población se encuentra concentrada en las grandes ciudades y no así en el campo.

Otro aspecto importante es que dada su particular tramitación y resolución, la cual no se encuentra regulada conforme a un CODIGO PROCEDIMENTAL sino que unicamente lo regula una Ley, específicamente la LEY AGRARIA, sin olvidar que su procedimiento está sujeto a LA SUPLENCIA en específico al CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, el cual validamente tiene aplicación para los asuntos en materia civil, pero en ámbito federal.

Dentro de este orden de ideas, la significación gramatical de "juicios" especiales, se utiliza el vocablo de ESPECIALES, esta voz latina que deriva de la palabra SPECIALIS, cuya significación se entiende como: "ADJETIVO PARTICULAR O SINGULAR; QUE DESTACA DE LO ORDINARIO, COMUN O GENERAL MUY PROPIO O ADECUADO PARA ALGUN EFECTO". (8)

De esta manera los procesos especiales, SON AQUELLOS EN LOS QUE EXISTEN CIERTAS PARTICULARIDADES Y SINGULARIDADES QUE ORIGINAN QUE LA SECUENCIA DEL PROCEDIMIENTO DIFIERA DE LA VIA ORDINARIA QUE COMUNMENTE SE PRACTICA EN TRIBUNALES, o sea se destaca de lo ordinario, común, o general en cuanto a su forma de tramitar.

En consecuencia el "juicio" agrario, que se observará en su capítulo respectivo más adelante, difiere mucho del sistema establecido en cuanto a su procedimiento, puesto que actualmente

los tribunales resuelven conforme al sistema procesal ya establecido, el cual ha ido evolucionando y perfeccionandose en todo el tiempo desde su origen, y que no ha sido una tarea facil, aunado a que se ha enriquecido con la práctica materializada al tramitar cualquier tipo de proceso y sin desconcer las valiosas aportaciones que han hecho los catedráticos, investigadores y sin olvidarse de los litigantes que muchas veces son los que dominan el procedimiento.

Existe hoy en día, un número bastante grande de asuntos que conciernen o contienen la problemática social en la que se desenvuelven los seres humanos en las grandes ciudades y que son producto de su convivencia digase, contratos divorcios, nulidades, rescisiones, intestados, testamentarios, etc., esto es de la gran variedad que existe los cuales se llevan conforme al derecho procesal vigente. De estos se puede decir que tienen un patrón de seguimiento que no ha sido facil implantar, de ahí que intentar establecer una similitud para el "juicio" agrario es y va a ser una tarea difícil, pues el problema fundamental en esta materia es LA TENENCIA DE LA TIERRA Y SU UTILIZACION.

Ahora bien, en cuanto a su tramitación, en los "juicios" agrarios es definitivamente diferente, puesto que su origen y nacimiento en sí debiene no solamente de un conflicto de intereses entre dos partes, sino que como se apuntó anteriormente, es originada por la tenencia de la tierra, que esto viene a darle una PARTICULARIDAD ESPECIFICA Y DETERMINANTE, de todo esto puede concluirse que en definitiva es un PROCESO ESPECIAL.

Del contenido de la Ley Agraria podemos apoyarnos para nuestras consideraciones, se vislumbra un procedimiento simplificado, más rápido, menos pesado que uno en vía ordinaria y claro menos difícil, ágiles en su tramitación, porque implica un acortamiento de los lapsos del procedimiento y la concentración de actuaciones y como consecuencia aligeramiento de las formalidades para obtener una más rápida solución dígame la sentencia.

A fin de dar por terminado este punto de análisis concluimos que la definición es acertada, dentro del contexto jurídico de la Ley Agraria, pero por otro lado es incompleta, ya que en esencia jurídica fue elaborada para justificar el juicio, pero que desgraciadamente en el campo de la práctica adolece de un conocimiento forense.

2.2.2.- LAS PARTES QUE PUEDEN INTERVENIR.

En el contexto del proceso, existen diversos elementos que lo configuran de los cuales uno de ellos, es la base y origen del mismo; y que viene a ser una pieza de EXISTENCIA FUNDAMENTAL, sin la cual el proceso no tiene razón de ser, mismas que se identifican como LAS PARTES QUE INTERVIENEN.

Luego entonces hay que reconocer que son tres los sujetos fundamentales de todo proceso, dos que contienden y un tercero que decide, esto de ninguna manera entraña o configura que tales sujetos sean los únicos, sino que por el contrario es necesario aceptar la participación de otros sujetos extraños a la relación sustancial que es la controversia.

Del examen de estas ideas podemos afirmar que la participación de los sujetos que intervienen pueda dividirse en dos grupos:

a).- LAS PERSONAS JURIDICAMENTE INTERESADAS EN EL PROCESO DE LAS CUALES ASOCIADAS BAJO EL CONCEPTO DE PARTES INTERVIENEN EN UN PROCESO.

b).- LAS PERSONAS NO INTERESADAS JURIDICAMENTE EN UN PROCESO PERO QUE COADYUVAN EN MAYOR O MENOR GRADO DE PARTICIPACION EN LA SOLUCION DE UN PROCESO.

En torno a una definición a lo que son las partes, podemos decir que SON LAS PERSONAS QUE PARTICIPAN EN UN PROCESO Y CUYA DESAVENIENCIA SOBRE ALGUNA CUESTION DE DERECHO, DEBE SER EXAMINADA Y RESUELTA POR UN ORGANO JURISDICCIONAL; antes de continuar con el punto de análisis hay que precisar que para que una persona pueda comparecer a un proceso es necesario que ésta tenga la capacidad jurídico procesal y civil, a fin de que participe de modo inmediato (personalmente) en el proceso, es preciso tener también la capacidad procesal de ejercicio.

Lo esencial para las partes en el sentido procesal, es que ésta sea un sujeto que reclame o inste, para sí o para otro, o que esté en posibilidad de reclamar una decisión jurisdiccional respecto a la pretensión que en el proceso se debate. No basta para ser parte, en sentido procesal, la sola personalidad jurídica, sino que debe tenerse la capacidad de ejercicio, entendida ésta como la posibilidad de efectuar validamente actos jurídicos en beneficio propio o ajenos.

Ahora bien, la realidad lógico-jurídica del proceso no puede concebirse sin la existencia de una controversia entre dos partes, en atención a que de los problemas que surjan entre estas, nunca podrán ser resueltos en forma pacífica por las propias partes que intervienen en el conflicto de intereses prevaleciente, por lo que es necesario la intervención de un tercero (denominado juez) que será quien resuelva la controversia planteada, también es importante recordar que siempre que se habla de partes, debemos pensar ante todo en personas físicas, pero no exclusivamente como únicos sino que hay que tomar en cuenta a la persona moral quien también puede ser una pieza o elemento que integra a las partes y sobre las cuales recaerán los resultados del proceso.

Tomando las ideas del profesor Cipriano Gómez Lara en su libro de TEORIA GENERAL DEL PROCESO, quien expresa que TODA RELACION PROCESAL TIENE UNA ESTRUCTURA TRIANGULAR EN LA QUE EL TRIBUNAL O JUEZ ESTA COLOCADO EN EL VERTICE SUPERIOR, Y LAS DOS PARTES CON INTERESES CONTRAPUESTOS ENTRE ELLAS, EN LOS VERTICES INFERIORES, idea a la cual nos adherimos en atención a que generalmente existe tal identificación en cualquier proceso, independientemente de que en la secuela surja la intervención de otros sujetos, puesto que ORDINARIAMENTE LA CONTROVERSIA SE DA ENTRE DOS PARTES como se señalo en páginas anteriores al manejar la definición de partes en un proceso.

Las partes en principio y como consecuencia de lo expresado en líneas anteriores siempre serán dos: La primera de ellas es la que inicia el proceso al interponer la demanda ante un

tribunal la que comúnmente se le llama ACTOR, y también está la que se defiende lo que generalmente denominamos DEMANDADO, la utilización de los vocablos ACTOR Y DEMANDADO se utilizan en este presente trabajo con fines didácticos y explicativos a fin de explicar la relación procesal que se da entre las partes que intervienen en un proceso, aunados que en relación al tema que se analiza serán las figuras que surgen en el juicio agrario .

En este orden de ideas, es preciso dejar en claro que por regla general el actor puede llegar a ser demandado en el juicio que el mismo inició, baste para ello recordar la figura jurídica de la RECONVENCION figura que también se dará en la Ley Agraria. Con estos conceptos se puede afirmar en esencia que el ACTOR Y EL DEMANDADO son pues las partes materiales, en todo proceso. Es oportuno recordar que como sucede en algunos casos, que de la existencia de un proceso que se originó con dos partes, pudiese afectar los derechos de algún tercero, que comúnmente se maneja por la doctrina como TERCERO EXTRAÑO AL JUICIO. A este punto debe decirse que al vérselo afectado un derecho a este tercero, deja de ser extraño al proceso y si por el contrario viene a ser una parte material del proceso, ya que comparece con algún interés primordial en relación a la controversia, en estos casos los terceros pueden unirse al proceso en ejercicio de los derechos propios que le fueron afectados.

Todas las consideraciones hechas aquí, pueden ser aplicables a cualquier clase o tipo de proceso, ya sea civil, mercantil, penal, administrativo, amparo, agrario, etc., finalmente en cuanto al concepto de parte en el proceso reiteramos nuestra

opinión, en el sentido de considerar infundada cualquier pretensión doctrinal tendiente a configurar un concepto distinto de parte, según la variabilidad de materias según sean las distintas disciplinas sustantivas a que pertenezca el conflicto o la controversia que deba decidirse mediante el proceso.

REFERENCIA AL JUICIO AGRARIO.

En torno al concepto de partes, en el nuevo proceso agrario; la primer interrogante que surge en relación al problema planteado resulta ser pues la identificación de quién o quienes pueden ser parte en el proceso; en este punto como ya se afirmó anteriormente, dada la naturaleza del proceso, sólo intervendrán un cierto número de gentes que definitivamente serán los campesinos por ser estos la materia que origine la conflictiva, aunado a que para eso se elaboró la nueva Ley Agraria, con el fin de protegerlos y facilitarles la solución a sus problemas, siendo que la gente ordinaria no puede promover los procesos que se deriven de la aplicación de la Ley.

Al iniciar este aspecto es adecuado expresar la definición de lo que se entiende por acción y acción agraria:

ACCION.- Esta figura jurídica se ha manejado desde tiempos de los romanos la cual consideraban que era aquella: Facultad que tienen las personas para perseguir en juicio algo que nos es debido:

La acción agraria es la facultad que tienen los campesinos para iniciar un proceso, entendiendo esto como la generalidad, ya que más adelante se determinará con claridad quiénes son

específicamente estas partes. En este orden es atinado expresar la definición que expresa el Lic. Luis M. Ponce de León Armenta, en torno a la acción agraria "LA ACCION AGRARIA ES LA FACULTAD PARA PROVOCAR LA ACTIVIDAD DE LOS ORGANOS Y AUTORIDADES JURISDICCIONALES CON EL FIN DE RESOLVER CONTROVERSIAS Y PROBLEMAS JURIDICOS PLANTEADOS". (9)

De la lectura de esta definición la cual unicamente determina qué es una facultad, sin precisar quién la puede realizar, podemos decir que le pertenece al ser humano, entendido éste como motor provocador de esta función y que no cualquier persona la puede realizar sino que ésta unicamente puede ser iniciada por la gente del campo digase individuo físico o persona moral, ya que existen agrupaciones o grupos que conforme a la nueva legislación tienen personalidad jurídica la cual es reconocida por la propia Ley, mismo que deberán tener relación con el campo y sus diversos aspectos, los cuales comunmente van asociados a la figura del campesino y sus formas de agruparse para lograr una buena explotación de la tierra.

Una vez explicada brevemente qué es la acción agraria, pasemos a identificar a las partes que pueden intervenir en un proceso agrario, con el fin de defender sus derechos y garantías que tienen como gente del campo, para los cuales se creó o mejor dicho se legisló con el objeto de tratar de resolver los problemas concernientes a la tenencia de la Tierra.

También es importante destacar que conforme a la nueva Ley Agraria actualmente esta jurisdicción va a funcionar en base a la normatividad establecida con las reformas al artículo 27

Constitucional, la cual estará encomendada al Tribunal Superior Agrario y a los tribunales Unitarios Agrarios.

La nueva Ley Agraria no contempló con claridad una clasificación determinada que diga, cuales son los sujetos en materia agraria, sino que generaliza al tener aplicación en todos y cada uno de los casos en que exista controversia y en la aplicación de las disposiciones contenidas en la Ley. De ahí que intentemos realizar conforme a la Ley una clasificación para una mejor identificación de lo que son y cuales pueden ser partes en un proceso agrario.

PERSONAS FISICAS.

- a) Los campesinos persona física, ejidatario y comuneros.*
- b) Los pequeños propietarios.*
- c) Los dueños o poseedores de predios agrícolas, ganaderos o forestales.*
- d) Los ocupantes de terrenos baldíos y nacionales.*
- e) Los colonos y avocindados.*

PERSONAS MORALES.

- a) Los núcleos de población.*
- b) Los ejidos.*
- c) Las comunidades agrarias.*
- d) Las sociedades rurales.*
- e) Las sociedades con propiedades agrícolas, ganaderos y forestales.*

Una vez hecha la clasificación, es importante destacar que serán ellos exclusivamente los que tenga la facultad de provocar

el funcionamiento de la actividad jurisdiccional que está encomendada a las autoridades competentes. En este caso será el Tribunal Superior Agrario y los Tribunales Unitarios quienes tendrán la facultad y obligación de resolver las controversias que se susciten con la nueva legislación en estricto apego a derecho.

De lo anteriormente expuesto, al iniciar este punto en relación a las partes, debemos destacar que conforme a las nuevas formas establecidas por la Ley Agraria encontraremos que efectivamente aparecerán las figuras clásicas de todo proceso, que son ACTOR y DEMANDADO figuras en torno de las cuales girará el proceso debido a su participación.

Una vez determinando (cuales son) las partes que intervienen podremos decir que el objetivo del proceso agrario es realizar la justicia agraria, constituyendo armónicamente la tenencia de la tierra ejidal comunal y de la pequeña propiedad en explotación con todas sus implicaciones. Esto vendrá a ser el instrumento jurídico realizador de la reforma agraria, por lo cual su análisis y renovación debe ser preocupación permanente y constante de todos, especialmente de legisladores y de quienes tienen la responsabilidad directa e indirecta en la aplicación de la Ley Agraria.

PRINCIPIOS SOBRE LOS QUE SE FUNDAMENTA EL PROCESO.

Los principios son figuras jurídicas que se encuentran en todas las ramas del derecho ya que son postulados que constituyen directrices generales, los cuales tienen una significación determinada para todo el sistema del derecho

procesal y que expresan los rasgos esenciales del derecho procesal Mexicano.

En primer lugar, se presupone que el juzgador dada su función y por esencia, debe ser un perito en la materia de derecho un experto conocedor del orden jurídico. Por lo tanto, la regla general señala que las normas jurídicas sólo deben ser invocadas por las partes y no se requiere que prueben o justifiquen su existencia de ahí que cuando no exista una norma expresa que pueda allegarse, a fin de solucionar una controversia, el juzgado podrá acudir a determinados principios que faciliten su labor.

Estas figuras jurídicas siempre se encontrarán presentes en cualquier tipo de proceso, sea cual fuere su naturaleza en algunas ocasiones encontraremos principios semejantes para cada proceso; dada la actual especialización de las ramas del derecho, sin olvidar que el derecho es una unidad y como tal existe semejanza en cada una de las figuras que se manejan o se utilizan en las diversas áreas. De esto podemos decir que los principios son origen y base sobre los cuales se manejará el proceso agrario.

Serán estos la razón fundamental sobre la cual se procederá discuriendo en el mismo proceso, de ahí que los principios sobre los cuales descansa serán de ayuda fundamental en la secuela, ya que SON LOS POSTULADOS QUE MANTIENEN EL SENTIDO DEL PROCESO la observancia ineludible de dichos principios constituye un presupuesto indispensable para la legalidad del proceso. El conocimiento profundo de éstos es indiscutible para la correcta aplicación de las normas que regulan

el nuevo proceso agrario, así como sus figuras que contempla la ley. Los principios son una guía importante para el desarrollo ulterior y el mejoramiento del derecho procesal agrario, que surge como una nueva rama especializada en torno a los problemas que se originan en el campo, de ahí que su estudio es también necesario para la comprensión de las diferencias fundamentales que existen entre el nuevo derecho procesal y la vía ordinaria civil.

Ahora bien, si los principios sobre los cuales descansa el nuevo proceso agrario le dan sentido al mismo, quiere decir que conforme a ellos deberá seguirse el mismo, los cuales ayudarán a que la tramitación sea más rápida y fácil en la solución de las controversias jurídicas, esta facilidad siempre se dará en favor de los que inicien un proceso agrario. De esto, los principios por su contenido constituyen opiniones jurídicas substraídas de todo el derecho acerca de las tareas y de los medios de que dispondrán los Tribunales Agrarios en lo tocante al examen y la resolución de los litigios, la aplicación obligatoria de los principios, se establece en la nueva Ley Agraria.

En este orden de ideas y recapitulando, en la nueva Ley Agraria en sus artículos 164, 166, 167 y 170 permiten entrever los principios sobre los cuales descansará todo el proceso y que operarán en su tramitación, los cuales fueron tomados por el legislador pretendiendo facilitar su desenvolvimiento favoreciendo con ello a las personas que acudirán a iniciar un proceso agrario. En torno a esto debe decirse que estos principios deben

entenderse como aquellos rasgos o particularidades esenciales que van a funcionar y orientar el proceso.

Pasemos a analizar los principios contenidos en la Ley:

ESCRITO.— *Conforme al artículo 164 de la Ley Agraria se contempla que la tramitación deberá llevarse por escrito a fin de que quede constancia de las actuaciones.*

Principio esencial que definitivamente debe prevalecer, ya que sin éste, no se podrá llevar acabo la tramitación del proceso, dado que existirá un sin fin de juicios, que no pueden manejarse sin que exista constancia, ya que con base en los mismos, el juzgador debe resolver, aunado a que es una forma de comunicación que se da entre el tribunal y las partes.

ORALIDAD.— *Conforme al artículo 170 establece que el actor puede por simple comparecencia representar su demanda esto quiere decir en realidad que el actor puede comparar y expresar su problema con sus propias palabras sin que exista una formalidad, ahora bien el propio artículo contempla que el tribunal formulará la demanda en forma breve y concisa.*

*En cuanto a este principio debe destacarse que la oralidad viene a ser una forma de iniciar la demanda. Reconozcamos que en muchas ocasiones la gente del campo apenas cuenta con la primaria o que sea una persona que no sabe ni leer ni escribir, situación que el legislador atinadamente pensó, pero conforme al estricto derecho parece confundirse en que el proceso será **ESCRITO U ORAL**, más que confusión debe atenderse a la situación que se presente en el momento de plantear el conflicto adecuarse a las condiciones de la persona.*

SUPLENCIA DE LAS DEFICIENCIAS.— En cuanto a este principio que se contempla en el tercer párrafo del artículo 164, establece que el tribunal suplirá los planteamientos de derecho, los cuales fueron invocados por los núcleos de población ejidales y comuneros.

En relación a este principio, el legislador pretende facilitar los problemas que se susciten con motivo de las controversias, dado que por ser una rama especializada del derecho, la gente del campo desconoce los supuestos jurídicos por no estar familiarizados con ellos. Ahora bien debemos tomar en cuenta que en muchos de los casos, los campesinos no podrán contratar a abogados titulados y especializados en la materia. Podrá decirse que existe la Procuraduría Agraria, sin embargo, debemos señalar que por ser una nueva legislación existirán muchas deficiencias inclusive de propios abogados que definitivamente desconocen la materia, de esto se desprende que el más afectado es el propio campesino por lo que es necesario ayudarlo a plantear su problema.

SUSPENSION DEL ACTO DE AUTORIDAD.— Contemplado por el artículo 166 Tercer renglón, respecto a este principio debemos decir que es claro, cuando existe un acto de autoridad que afecte los intereses de un campesino, el tribunal tendrá la facultad de suspender el acto que lesione los intereses de la parte afectada mientras se resuelve el mismo y analizar en su caso, la procedencia de su acción. Con este principio se pretende dar mayor seguridad al campesinado mexicano.

CAPITULO III.- EL JUICIO AGRARIO.

3.3.1.- LA DEMANDA COMO INICIO DEL JUICIO.

El actor, es quien inicia el proceso de ahí que en toda contienda judicial siempre parte con la interposición por escrito de la demanda, el cual es un documento que generalmente elabora un abogado litigante, y al ser presentada oficialmente, ésta pone en movimiento al órgano jurisdiccional que en este caso será un Tribunal Unitario Agrario quién será la autoridad competente para conocer de la demanda interpuesta.

En un escrito que contiene una serie de datos que permitirán a la autoridad analizar el ejercicio de la acción que se intenta, donde también podrán precisar si es correcto el planteamiento que se hace en la misma, de ahí que baste para ello recordar el siguiente DISTICO.- QUIS QUIO QUORAM QUO QUOJURE PETATUR ET A QUO ORDINE, CONFECTUS QUIS LIBEIIUS HABET, en atención a que cualquier demanda hecha en orden debe contener como requisitos: QUIEN, QUE COSA, ANTE QUIEN, CON QUE DERECHO SE PIDE Y DE QUIEN. (10)

Entre los principios también básicos que rigen cualquier tipo de proceso, ya sea civil, familiar, fiscal, laboral, agrario, etc., siempre encontraremos principios lógicos, puesto que en toda investigación dentro del campo jurídico en busca de la verdad, los juzgadores no pueden apartarse de la lógica. De ahí que sea importante recordar la regla, según la cual para resolver correctamente cualquier controversia o problema jurídico, será necesario realizar un planteamiento correcto para que se pueda

ubicar dentro de la realidad objetiva y mas aun en el campo jurídico.

También es importante destacar que la doctrina jurídica distingue dos tipos de VERDAD, considerando que esta es REAL y FORMAL; ya que sabemos perfectamente que en todo proceso siempre se dará por lo menos una oportunidad, tanto al actor como al demandado para que expresen su verdad, así como también para que expresen sus respectivas pretensiones.

Entendida la verdad como la conformidad de lo que se dice con lo que se siente o se piensa, luego entonces tenemos:

VERDAD REAL.- Es el conocimiento de los hechos que tiene el juez tal y como lo narran las partes. El actor al presentarse demanda, el demandado al producir su contestación.

VERDAD FORMAL.- Es el conocimiento que tiene el juez, de los hechos tal y como lo probaron las partes en el proceso.

En conclusión, podemos afirmar que la DEMANDA ES UN MEDIO POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO, EL CUAL TIENE COMO OBJETO EXIGIR DE OTRA, ATRAVÉS DE LA AUTORIDAD, EL CUMPLIMIENTO DE UNA OBLIGACION, además de servir también para declarar la existencia de la relación jurídica que nace tanto para el actor como para el demandado.

En relación a la forma de redactar una demanda debemos recordar los principios básicos que existen para cualquier clase de demanda que comunmente son semejantes entre sí, por lo que consideramos que son:

a) **RUBRO.**— Que no es otra cosa que los nombres del actor y el demandado, además de precisar que juicio es el escrito inicial.

b) **PREAMBULO.**— Contiene los datos de identificación del actor domicilio legal, autorizando abogados y pasantes. También tendrá el domicilio donde deberá ser emplazado el demandado.

c) **PRESTACIONES.**— En este apartado encontramos que el actor determina con claridad qué cosa o cosas exige del demandado.

d) **NARRACION DE HECHOS.**— Por lo que hace a este punto es la exposición de los actos que motivaron la demanda por parte del actor, en contra del demandado.

e) **INVOCACION DE LOS FUNDAMENTOS DEL DERECHO.**— Es la fundamentación aplicable en el ejercicio de la acción que se intenta. Son también los preceptos jurídicos aplicables al caso que se encuentran contenidas en las disposiciones legales.

f) **PUNTOS PETITORIOS.**— Es la enumeración que realiza el actor para el Juez a fin de indicar que cosa es lo que deberá resolver en el fallo que se emita.

g) **FIRMA.**— Es un requisito fundamental sin el cual la demanda no podrá ser aceptada ya que sin la rúbrica del actor no se recibe ningún documento. (11)

a) **CARACTERISTICAS.**

En páginas anteriores nos referimos a las generalidades de toda demanda que se hace. Ahora nos toca tratar las

características de la demanda agraria, cabe señalar que en la nueva Ley Agraria no contempla en ninguno de los artículos los requisitos que debería contener esta nueva forma de demandar, pero sí establece una supletoriedad, ya que la propia Ley prevé en sus artículos 2o. y 167o. lo siguiente "EN LO NO PREVISTO EN ESTA LEY SE APLICARA SUPLETORIAMENTE LA LEGISLACION CIVIL FEDERAL". supuesto que nos permite recurrir al Código de Procedimientos civiles, el cual, en su artículo 322 establece lo siguiente:

ARTICULO 322.- La demanda expresará:

I.- El Tribunal ante el cual se promueve

II.- El nombre del actor y del demandado.

III.- Los hechos en que el actor funde su petición.

IV.- Los fundamentos de derecho.

V.- Lo que se pida.

Tomando en consideración el contenido de este artículo y las generalidades que se tocaron al inicio del tema - consideramos - que existen 3 partes estructurales que son fundamentales sin los cuales no tendría una existencia eficaz, ya que sabemos que si una demanda no tiene un planteamiento correcto, ésta no tendrá el fin deseado pues con la presentación de la demanda se inician los actos procesales, aunque la relación

procesal no este todavía debidamente instaurada, de esto pues, tenemos que la estructura fundamental se base en:

a) OBJETO DE LA DEMANDA.

b) FUNDAMENTO DE LA DEMANDA

c) CONTENIDO DE LA DEMANDA (12)

OBJETO DE LA DEMANDA.- Es la razón de ser, de ahí que se entienda como objeto el derecho subjetivo que tiene el actor y la correspondiente obligación, o bien, la relación jurídica en su conjunto, respecto a la cual tribunal debe dictar su fallo.

FUNDAMENTO DE LA DEMANDA.- Lo constituyen los hechos, con los cuales el actor enlaza su reclamación de derecho sustantivo, en contra del demandado (sus derechos y obligaciones), o bien la relación jurídica en conjunto, que forma parte de la demanda. Por lo que se puede establecer que corresponde a la hipótesis de una norma de derecho.

EL CONTENIDO DE LA DEMANDA.- Este tercer elemento comprende la expresión de la voluntad del demandante ya que en ello estriba la significación individualizadora del fundamento y objeto de la demanda, es decir, el origen de la demanda o bien de los hechos por los cuales se procede legalmente, situación sumamente importante ya que el demandado debe estar enterado de ellos, a fin de preparar y presentar al Tribunal oportunamente el material necesario para la defensa de sus derechos e intereses.

Rescapitulando en lo anterior, la demanda agraria debe reunir los elementos de toda demanda, los cuales se han manejado concretar y sencillamente conforme a la nueva legislación. No olvidemos que este trabajo pretende señalar los

elementos que se manejan en la práctica y la doctrina; mencionados en capítulos anteriores cuando hablamos de que el derecho es un todo y que debido a la constante evolución social, se ha especializado y dividido para una mejor aplicación.

Debido a esta especialización, cada área ha deseado implantar su orden, olvidando algunas veces que el derecho en su conjunto, es una sola unidad y por lo tanto no pueden apartarse del tronco común.

Ahora bien, la nueva reforma agraria, entendida ésta como los nuevos juicios y la creación de Tribunales específicos, para tratar los problemas concernientes a la problemática que experimenta la gente del campo, no puede estar alejada de la realidad jurídica que se maneja, toda vez que actualmente se plantea una forma de llevarlos acabo como un juicio ordinario civil. De ahí que no se pueda considerar que exista una nueva forma de iniciar un juicio y mucho menos que se pueda alejar de las formas establecidas por los juicios ordinarios que se ventilan ante Juzgados de Primera Instancia.

*Por lo que las características que se han manejado son similares para tramitar este tipo de procesos, destacando que existen características específicas que no pueden variar con estos juicios. Ahora bien, lo único que permiten es la facilidad y sencillez en los procesos pero de los cuales no se puede hablar sino que únicamente podemos hacer hipótesis ya **DEFINITIVAMENTE NO SE VERAN RESULTADOS QUE SE PUEDAN EVALUAR SI NO HASTA QUE SE COMIENCE A TRAMITARLOS.***

PARTICULARIDADES.

- 1.- *Resolverán las controversias que se originen, con lo concerniente a la tenencia de la tierra.*
- 2.- *Es un proceso escrito y verbal.*
- 3.- *Es un proceso sujeto a determinados principios.*
- 4.- *Existe rapidez en la secuela del proceso y sus trámites.*
- 5.- *Se pretende una rápida y expedita justicia.*
- 6.- *Existe autonomía en las resoluciones que se emitan con estos nuevos juicios.*
- 7.- *Existirá una sentencia que resuelva la controversia.*
- 8.- *Existe también un recurso para impugnar las resoluciones de primera instancia. (revisión).*
- 9.- *También permite la procedencia del amparo.*

B) ELEMENTOS

- a) *La nueva Ley Agraria.*
- b) *Las partes que intervienen dígase actor y demandado.*
- c) *Autoridades que intervienen.*
 - Tribunales Unitarios*
 - Tribunales Superior Agrario*
 - Juzgados de Distrito*
 - Tribunal Colegiado de Circuito*
 - H. Suprema Corte de Justicia de la Nación.*
- d) *Las sentencias que se dicten*
- e) *Los recursos que existen*
- f) *La ejecución de las mismas.*

Ahora bien en relación a las características, hay que señalar y precisar que existen ciertas consideraciones y deficiencias que deben subsararse, por lo siguiente:

En la segunda característica encontramos que el proceso se rige por la oralidad y la escritura característica que por si sola evidencia la contradicción NO PUEDE SER ORAL O ESCRITO, puesto que conforme a la práctica forense consideramos que definitivamente debe ser ESCRITO por conveniencia y por necesidad, toda vez que a cada juzgador que le corresponda resolver, le permitirá analizar y evaluar las actuaciones de las partes, las que apoyadas en las pruebas que ofrezcan, permitirá dar una mejor resolución al dictar su fallo, pues nadie es capaz de almacenar toda la información necesaria para resolver aunado al hecho de que no se manejará un solo asunto en los Tribunales.

Es fundamental señalar que es una buena medida acortar el proceso, pero por otro lado resulta ilógico que el desahogo de las pruebas se pueda llevar a cabo, en tan corto tiempo, toda vez que no se podrían preparar debidamente para su desahogo, sólo baste para ello recordar que para una Prueba Pericial debe permitirse a los peritos analizar y evaluar la situación del caso para emitir un dictámen. (EJEM: una colindancia o una superficie en estos dos casos el perito no podrá emitir su dictámen en el momento de la audiencia como lo prevé la nueva ley).

Otro hecho importante es en el caso de terceros que deben ser llamados a juicio, los cuales si por determinada razón no pueden comparecer o que no se pueden localizar, ocasionaría perjuicio al que los pretenda presentar.

Deberá subsanarse estas omisiones toda vez que, las mismas van a surgir a la hora de tramitar los procesos, ocasionando con ello gran perjuicio para las resoluciones de los mismos. Ahora bien estas situaciones permitirán que exista una confusión total, ya que no existe un solo caso semejante, ni tampoco existe una experiencia jurídica en este tipo de procesos, que sirvan de apoyo a la resolución de los mismos, aunado al hecho de que las pruebas son instrumentos fundamentales en las pretensiones de las partes y a la hora de emitir el fallo o sentencia definitiva.

Otra omisión que debe destacarse, parte del hecho de que la nueva Ley no contempla en ninguno de sus artículos algún medio de impugnación en contra de las resoluciones de trámite, o será que los juzgadores son perfectos y conocen a la perfección el derecho agrario, del cual emanan los actos que se regulan con la nueva Ley Agraria. En este sentido debemos aclarar y precisar que nuestra consideración se base en el HECHO DE QUE NO EXISTE UNA EXPERIENCIA JURIDICA Y PRACTICA, para estos nuevos procesos.

No pasamos por alto el hecho de que el artículo 200 de la Ley Agraria contempla la procedencia del amparo indirecto que no es apto para este tipo de resoluciones, ya que únicamente provocaría la interrupción y dilatación del procedimiento, recuérdese la suspensión del acto. Por lo que deberá darse los medios de impugnación necesarios para estos casos, la que deberá resolver el inmediato superior.

3.3.2. EL EMPLAZAMIENTO.

a) LA FORMALIDAD COMO ELEMENTO ESENCIAL.

Es una figura jurídico procesal formal importantísima, por medio de la cual se entabla la relación jurídico procesal entre las partes, momento preciso en el cual se inicia propiamente todo proceso, ya que con el emplazamiento que se realice, se da la intervención a la parte demandada y ésta se hace sabedora de la existencia de la demanda efectuada en su contra, por el actor.

Una vez precisado el hecho de que es un ACTO FORMAL es importante analizar al mismo y sus efectos.

Es un solo efecto, pero definitivo y valioso que consiste en hacer saber al demandado una determinación de algún Tribunal en este caso será un agrario, para que el demandado se "apersona al juicio" (13)

Situación que analizada en conjunto con los artículos 14 y 16 Constitucionales permite establecer que se cumpla con las garantías de audiencia y legalidad. En efecto, el emplazamiento permite que el demandado CONOZCA Y SE HAGA SABEDOR DE LA DEMANDA, ASÍ COMO LO QUE SE PRETENDE" con el fin de que dispongan del tiempo suficiente para preparar la defensa de sus intereses ". (14)

En torno a la relación Jurídico Procesal, como ya indicamos anteriormente, tiene como finalidad provocar el ejercicio de la actividad jurisdiccional para la aplicación del derecho a un caso concreto. Ahora bien, esta relación entre las partes, se formaliza como tal con el EMPLAZAMIENTO. Esta relación jurídica tiene 3

momentos los cuales no pueden llevarse a cabo si no existe la citada figura, los tres momentos se dan en la siguiente forma:

- a) La DEMANDA acto del actor*
- b) La CONTESTACION acto del demandado*
- c) La SENTENCIA acto del Juez*

Estos dos últimos actos no pueden surgir a la vida jurídica si falta el emplazamiento toda vez que es una manifestación externa de la relación jurídica que en virtud de la acción, se establece entre las partes y los órganos encargados de la función jurisdiccional.

Ya que el actor, al formular su demanda, ejercita un derecho que va a provocar el cumplimiento de ciertos deberes por parte de los órganos jurisdiccionales, deberes que tienen como objeto final la sentencia. El demandado, al contestar la demanda, ejercita del mismo modo un derecho, al que corresponde igualmente la obligación jurisdiccional y por último, corresponde al órgano jurisdiccional aplicar el derecho, lo cual trae como consecuencia la resolución final que no es otra cosa que la sentencia definitiva.

En conclusión - consideramos - que el emplazamiento es un acto formal se importante por medio del cual se inicia la relación jurídica derivada del ejercicio de una acción.

b) LAS FORMAS Y MEDIOS DE EMPLAZAMIENTO.

Es obvio precisar que el artículo 170 de la Ley Agraria establece en su segundo párrafo que una vez presentada la demanda se ordenará el emplazamiento del demandado para que comparezca a juicio, precisando el NOMBRE DE ACTOR, LO QUE

DEMANDA, LA CAUSA DE LA DEMANDA Y LA FECHA Y HORA que se señale para la AUDIENCIA. Este artículo confirma lo expresado anteriormente en atención a que la Ley establece la forma en que debe realizarse aunado a ello, que por definición del diccionario jurídico de Juan Palomar O.C. encontramos que la formalidad comprende cada uno de los requisitos que se han de observar en un acto público.

En torno a la forma debe señalarse que queda establecida conforme a la propia Ley Agraria, misma que deberá cumplirse conforme a lo señalado por el artículo anteriormente citado, igualmente este debe ser practicado por medio de cédula que " elaborará el Tribunal" correspondiente, anotando todos y cada unos de los datos ya indicados (situación que la Ley no contempla). Aquí en este punto, la Ley es omisa, toda vez que no precisa ni determina con qué deberá correrse traslado al demandado ya que es sabido que para iniciar el ejercicio de una acción, debe acreditarse el interés jurídico y más aún debe de acompañar el documento fundatorio de la misma ya que de lo contrario caeríamos en el absurdo de que cualquier persona que quisiera iniciar un juicio podrá hacerlo sin mayor requisito, situación que se apoya en lo siguiente, la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos estableció en su artículo 14 y 16 lo siguiente:

ARTICULO 16.- "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento..."

ARTICULO 14.- "Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos en las que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento..."

En efecto en la especie no se cumple con las formalidades esenciales del procedimiento, por lo tanto tal situación es materia de estudio constitucional en la vía correspondiente.

También es importante destacar que la Ley no establece los medios por los cuales puede el Secretario o Actuario practicar la diligencia toda vez que unicamente se concreta a establecer hipótesis que puedan suceder a la hora de practicarla. La Ley establece como único medio la CEDULA DE EMPLAZAMIENTO, por lo tanto la Ley es omisa una vez más. Ante tal situación, consideramos que si el emplazamiento es un ACTOR FORMAL debe practicarse como tal, vayamos al hecho de que no se pueda practicar ¿que se va a hacer?, hipótesis que no contemplaron los legisladores al elaborar la Ley Agraria puesto que en la lectura de los artículos 170 al 177 ninguno establece que debe hacerse o en su defecto debió prevenir esta situación, ya que de darse el caso de conocer o desconocer el domicilio de un demandado, tendríamos que suspender el juicio hasta que se conociera, situación a todas luces absurda, puesto que conforme a la tradición jurídica mexicana LOS PROCEDIMIENTOS SON DE ORDEN PUBLICO, en consecuencia no es legalmente válido dejar el proceso sin actuar por desconocer el domicilio o paradero del demandado.

Por lo tanto la Nueva Ley Agraria debió precisar con exactitud algunos otros medios que existan en la Ley Procesal, y que se utilizan comunmente para notificar como lo contempla el Código Federal de Procedimientos Civiles en los artículos 303 al 321, que indica varios medios para efectuar los emplazamientos digase: utilizar citatorio, instructivo y edictos.

No obstante de que existe la supletoriedad del Código Federal Procesal, en esta Nueva Ley, el legislador debió dejar pauta para que las partes puedan hacerlo valer conforme a la ley.

En esta consideración se tomó en cuenta que el emplazamiento, es un acto formal y como tal debe efectuarse conforme a las reglas básicas que existe para todo procedimiento.

c) QUIENES PUEDEN REALIZARLO.

La nueva Ley Agraria estableció en su artículo 171 lo siguiente :

ARTICULO 171.- El emplazamiento se efectuará al demandado por medio del SECRETARIO O ACTUARIO del Tribunal..."

Ahora bien, la Ley Orgánica de los Tribunales, en sus artículos 23 y 24 establecen con claridad requisitos y funciones de los actuarios: "los actuarios deberán tener título de licenciado en derecho legalmente expedido por autoridad competente".

El artículo 24 establece las obligaciones que tendrá el mismo:

I.- Recibir las actuaciones que le sean turnadas, y practicar las notificaciones y diligencias ordenadas por los tribunales.

II.- Devolver las actuaciones, previas las anotaciones correspondientes, y

III.- Llevar el libro en el que se asientan diariamente las diligencias y notificaciones que lleven a cabo.

La pregunta obligada en este punto, es identificar quién es el actuario y de qué forma va a desplegar sus funciones. En este entendido debemos precisar, que es la persona física que materialmente deberá hacer saber al demandado la existencia de un proceso entablado en su contra. Esta información se hace en forma verbal y también por medio del documento respectivo que no es otra cosa que la CEDULA DE NOTIFICACION misma que deberá ser elaborada con anterioridad por personal del propio Tribunal. Esta cédula deberá contener los siguientes datos:

- 1.- Nombre del demandado.*
- 2.- Domicilio del demandado.*
- 3.- Datos precisos que permitan identificar:*
 - a) Tribunal que conoce.*
 - b) Número de Expediente*
 - c) Naturaleza del juicio.*
- 4.- Fecha de auto que dió entrada a la demanda.*
- 5.- Transcripción exacta del contenido del auto admisorio.*
- 6.- Nombre del Juez y Secretario que intervienen.*

En este orden, es pertinente precisar una omisión en la Ley Agraria; esta es en cuanto a la ubicación o lugar en que deberá estar el actuario, toda vez que nunca lo dice; ya sea que éste se encuentre adscrito al mismo Juzgado o bien se cree una Oficina Central de Notificadores como existe en el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, punto que no contempla la nueva Ley.

En este apartado consideramos que la primera hipótesis es la más adecuada y necesaria, porque actualmente la forma de trabajar de la central deja mucho que desear, pues únicamente ha ocasionado un mayor retraso en la práctica diaria de los litigantes. En efecto los trámites que realiza la central sólo genera burocratismo y retraso en la práctica de la diligencia, inclusive provoca trabajo innecesario tales como registro y captura en el sistema de cómputo, irrelevantes para el campo jurídico del proceso. Otro aspecto negativo y definitivamente perjudicial para la solución de los procesos es la pérdida de tiempo al solicitar una cita y verificar que la cédula se encuentre capturada y registrada, y no solamente eso, sino que existe el riesgo que la devolución ya sea de una cédula o expediente se tarde o se traspapele en su envío.

El hecho de que estemos en favor de que el o los actuarios estén adscritos a los Tribunales, parte de la idea de que la JUSTICIA DEBE SER EXPEDITA Y RAPIDA en favor de los que la solicitan, ahora bien, se evitaría una serie de trámites administrativos que en nada benefician y si por el contrario dilatan las etapas del proceso.

Otro hecho importante y que los legisladores omitieron, es que en la práctica de las diligencias que realicen los actuarios, éstos nunca tomaron en cuenta las dificultades que este pueda encontrar, baste para ello tomar en cuenta que dadas las condiciones topográficas de nuestro país encontramos zonas de difícil acceso en las que el actuario sencillamente no podrá practicar su diligencia puesto que no existe un medio de

comunicación que permita el acceso. Solo por mencionar dos ejemplos; en la Sierra de Veracruz y Guerrero donde se han establecido comunidades indígenas y agricultores, me pregunto como podrá el actuario constituirse en dichos lugares y diligenciar la notificación.

3.3.3.- CONTESTACION A LA DEMANDA.

a).- FORMA.

La nueva Ley Agraria en su artículo 178 contempla que el demandado contestará la demanda a más tardar en la audiencia, por medio de comparecencia o bien por escrito. En su segundo párrafo establece que los Tribunales Agrarios se ajustarán al principio de oralidad.

En torno a estos principios consideramos adecuado manifestarnos a lo anteriormente citado al analizar los principios sobre los cuales descansa el proceso agrario, ya que no aceptamos la oralidad como forma de llevar a cabo el mismo puesto, y definitivamente la mejor forma de solucionar los problemas jurídicos que se plantearon, es llevar todo por escrito para que los órganos jurisdiccionales tengan los puntos precisos y puedan resolver conforme a derecho.

El Licenciado Froylan Bañuelos Sánchez expresa textualmente en su libro PRACTICA CIVIL FORENSE.- "El demandado formulará su contestación en los términos prevenidos para la demanda. Las excepciones que tengan, cualquiera que sea su naturaleza, se harán valer simultáneamente en la contestación y NUNCA DESPUES, A NO SER QUE FUEREN SUPERVIVIENTES." (15)

De esto también parte lo considerado en líneas anteriores, ya que efectivamente cuando existe el planteamiento del problema por escrito, esto permitirá el Juzgador evaluar ambos extremos tal y como lo plasmaron, por si esto fuera poco existe la suplencia en las planteamientos de las partes; obviamente esta figura traerá como consecuencia que la actividad de las autoridades tenga el carácter de parte en el juicio y aún mas, la Procuraduría Agraria intervendrá en la situación que contendrá la misma problemática, toda vez que esta dependencia como autoridad traerá con ello un intervención parcial en la resolución de los procesos agrarios.

Tocados estos puntos que son materia de amplia discusión y que consideramos que deberían ser analizados con mayor cuidado por los legisladores, para evitar controversias que originen parcialidades a la hora de resolverlos y aunado a que las autoridades que resuelvan las controversias, den pauta de que exista una gran cantidad de juicios de amparo.

Al retomar la cuestión en análisis:

Teóricamente el escrito de contestación a la demanda debe contener los requisitos formales y similares a la demanda inicial o sea (REUS IN EXCIPIENDO FIT ACTOR), es decir, el demandado en cuanto se excepciona, se convierte en actor.

En efecto através de este escrito el demandado comparece y contesta la demanda ante el juez exponiendo sus puntos de vista en relación al problema planteado por el actor, esta contestación como se indica debe reunir requisitos similares a los de la demanda.

Como consecuencia se materializa propiamente la relación procesal entre las partes, el demandado, al contestar la demanda ejercita del mismo modo un derecho, al que corresponde igualmente la obligación jurisdiccional. Si analizamos estos actos en su alcance, no podremos desconocer que constituyen el desarrollo de la relación jurídica, ya que son consecuencia del ejercicio de los derechos y del cumplimiento de las obligaciones a que la acción da lugar. Para llegar a este resultado hay que practicar en el proceso una serie de actos regulados por el derecho procesal y cuyo conjunto tienen como contenido objetivo, el proceso.

El demandado al contestar deberá, según el artículo 178 de la nueva Ley Agraria debera hacerlo a más tardar el día de la audiencia, la que debe formularse en los términos prevenidos en la propia demanda, es decir el demandado tendrá la obligación de negarlos, confesarlos o bien podrá expresar que los ignora por no ser propios, además debe cuidar los siguientes puntos:

A) LA PERSONALIDAD.- En este apartado el demandado deberá tener especial cuidado de que el actor tenga la actitud legal para intervenir o comparecer a juicio.

B) LA TITULARIDAD DE LA ACCION.- Presupone que el que pretende ejercitarla se encuentra legitimado para hacerlo valer, recuérdese que en materia civil se identifica como legitimación en la causa activa o pasiva.

C) LA COMPETENCIA.- El demandado vigilará que la demanda interpuesta se encuentre ante un juzgado competente ya sea por materia, grado o territorio.

D) *LAS PRUEBAS.*— En este tipo de procesos el demandado y el actor deberá ofrecer las pruebas que estimen convenientes para acreditar sus hechos, que deberán ser ofrecidas en la audiencia.

b).— *CARACTERISTICAS.*

Una vez analizada la forma en que debe contestarse la demanda, consideramos que el demandado tiene en el proceso una posición autónoma e independiente; gozará de facultades y prerrogativas semejantes a las que la ley le da al actor, ya sea que la acción que se promueva por este sea fundada e infundada.

Quien propone una acción en un proceso, se le atribuye por regla lógica, un derecho contra el demandado y pretende que el Estado le reconozca este derecho por medio de los órganos jurisdiccionales. A esa pretensión no puede dejarle de corresponder una pretensión paralela a la del demandado, tendiente a obtener el efecto diametralmente opuesto, que provoca un conjunto de derechos y deberes entre el demandado y el actor, que en conjunto, con los órganos jurisdiccionales representan el contenido de la relación jurídica de contradicción o de defensa.

Esta actitud, que se identifica con la oposición del demandado por medio de la contradicción es la más importante. El demandado va a oponerse, y objetará en alguna forma, ya sea la pretensión o la fundamentación de la pretensión del actor o bien, va a atacar algún aspecto que él considere que no es correcto, que no es válido en la integración de la relación procesal.

En el artículo 14 Constitucional se formula que todo individuo tiene como prerrogativa que "debe ser oído y vencido en juicio" "mediante un juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en los que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes..."

Continuando en este mismo orden, el demandado debe hacer valer sus excepciones y defensas, términos que en la práctica jurídica se manejan como similares, pero que en realidad deberían ser precisados y manejados por litigantes en formas diferentes. Si partimos del hecho de que el demandado al contestar se va a defender en términos estrictamente jurídicos es decir que éste al contestar va a negar o ignorar los hechos, situación que materializada, objetivamente en su defensa y que propiamente es su forma de contestar. Por otro lado, las excepciones es un derecho originado por la propia ley que se dirige contra la demandada y por medio de las cuales se pretende destruir o desvirtuar la acción que intenta el actor, o también para contradecir el derecho material que el actor pretende hacer valer con el objeto de que la sentencia que se dicte en el proceso lo absuelva, ya sea total o parcialmente.

c).- COMO ELEMENTO DE FIJACION DE LA LITIS.

En este punto - consideramos - , que en efecto, con la contestación a la demanda se integra la litis materia de estudio por parte de los Tribunales Agrarios, en forma específica, con lo que entra en estudio la autoridad, pues tanto el actor como el demandado habrán expresado o definido la postura con la cual se llevará a cabo el proceso.

Con los escritos de demanda y contestación fijan la litis, es decir, el conjunto de cuestiones de hecho y derecho que las partes someterán a conocimiento y decisión del órgano jurisdiccional que en este caso serán los nuevos Tribunales Agrarios.

3.3.4.- LA RECONVENCION.

a).- FORMA.

La Nueva Ley Agraria en su artículo 182 establece la procedencia de la reconvención; en cuanto al tiempo La reconvención deberá proponerse al contestar la demanda y no podrá plantearse en ningún momento posterior; según lo establece el propio artículo de la Ley.

Si no se presenta la reconvención al contestarse la demanda, entonces se tendrá por precluído el derecho de hacerlo. Por lo que hace a la forma, ésta deberá ser similar a la del escrito inicial de demanda, cumpliéndose para tal efecto con los mismos requisitos. La oposición de la reconvención y la contestación a ella, se rige por los mismos principios y reglas aplicables a la demanda y la contestación.

b y c).- ELEMENTOS Y TERMINOS PARA INTERPONERLA.

Con la reconvención se inicia un nuevo proceso, por medio del cual, en el mismo expediente se tramitan dos juicios; en el que las partes se invierte al actor es demandado y el demandado es actor. La reconvención o contrademanda, es la oportunidad para el demandado de plantear una nueva pretensión suya en el proceso en contra del actor inicial. La reconvención no es una defensa; como actitud del demandado, sino que significa

que éste no sólo se limita a oponerse a la pretensión del actor, sino que también asume una posición de ataque. Por la reconvencción se está introduciendo una nueva cuestión litigosa en un proceso preexistente. Por lo mismo, a través de éste proceso se va a resolver dos litigios distintos, dos conflictos de intereses diversos. Uno, el primero, que es aquel que ha dado lugar a la demanda inicial que ha planteado el actor en el proceso y el otro, el segundo, que ha dado lugar a la demanda reconvenccional planteada por el demandado en contra del actor inicial.

El profesor Cipriano Gómez Lara expresa que para que sea procedente la contrademanda, deben darse dos requisitos fundamentales que son:

1.- QUE EXISTA UN PROCESO PREVIO EN EL QUE ACTOR RECONVENCCIONAL HAYA SIDO EMPLAZADO.

2.- QUE EL ORGANO JURISDICCIONAL QUE CONOZCA DE LA RECONVENCCION SEA COMPETENTE. (16)

La institución de la demanda reconvenccional proporciona la posibilidad de tomar en consideración de un modo más completo las relaciones jurídicas entre las partes, mediante el examen simultáneo de la demanda original y la demanda reconvenccional. La contraoposición de la contrademanda a la original presupone cierta correlación entre ellas (enlace), de la cual depende la posibilidad de contraoponerla una a la otra, de ahí que los dos requisitos que señala el Profesor Cipriano Gómez Lara permiten establecer que existe la relación, ya que sin ella no podría surgir a la vida jurídica la demanda reconvenccional que intente el demandado, pues de no existir el enlace, el examen en

el mismo procedimiento de la reconvencción junto con la original, carecería de justificación y sólo complicaría el trabajo del Tribunal, dificultando la resolución rápida y correcta de cada una de ellas.

El término para interponer la demanda queda contenido en lo prevenido por el artículo 182 de la Ley Agraria.

ARTICULO 182.-

*lo hará precisamente al contestar
la demanda y nunca después.....*

En este primer párrafo se prevé que deberá interponerse al contestar la demanda o bien a la hora de comparecer a la audiencia.

..... se dará traslado al actor para que esté en condiciones de contestar... el tribunal diferirá por un término no mayor de diez días la audiencia, excepto que el reconvenido esté de acuerdo en proseguir el desahogo de la audiencia.

Para este segundo párrafo se le dará un término para contestar al actor principal de diez días, pero también si quiere podrá solicitar se continúe posteriormente con la secuela procedimental que sería a nuestro punto de vista lo mejor para estar en condiciones de realizar una buena contestación.

R E F O R M A S

Cabe señalar que con fecha 8 de Enero de 1993 se publicó en el diario oficial de la federación las circulares Nº 3/92, 4/92 y 5/92, mediante las cuales se regula sobre los siguientes

rubros: OMISIONES EN LAS DEMANDAS QUE SE PRESENTAN, DEMANDAS QUE SE PRESENTEN POR COMPARECENCIA Y DE LAS NOTIFICACIONES QUE SE DEBAN PRACTICAR FUERA DE UNA CIRCUNSCRIPCION, respectivamente:

La N^o 3/92 prevee la siguientes hipotesis:

- a).- no señalan domicilio de emplazamiento*
- b).- no expresan las prestaciones que reclaman*
- c).- omiten señalar superficies y linderos*
- d).- no acompañan copias para el traslado*

La circular precisa que al presentarse la demanda debiera ser revisada por un funcionario calificado que determine el Tribunal Unitario y esta señalara las omisiones; ademas la citada circular señala 6 puntos como requisitos indispensable que debe contener toda demanda: I Tribunal ante el que se promueve, II Nombres y domicilios del actor y del demandado, III Las prestaciones que reclama, IV Los hechos en que funde su demanda, V Los fundamentos de derecho, VI Las copias de traslado.

Tambien señala que deben precisar el lugar exacto si se trata de un terreno, anexando un croquis, por lo que hace al fundamento de derecho puede el Tribunal suplir las deficiencias, y en caso de no poderse subsanar tal omision se dara intervencion a la Procuraduria Agraria.

La 4/92 .-esta circular establece la unificacion de criterios a fin de elaborar un INSTRUCTIVO mediante el cual, cuando se presenten demandas por comparecencia deberan sujetarse al instructivo, debiendo cumplir los 6 puntos señalados en la circular 3/92.

La circular 5/92 establece la forma de practicar las notificaciones que se tenga que hacer fuera de la jurisdicción de algun Tribunal Unitario la misma precisa que debera ser practicada por el Tribunal, en cuyo ámbito territorial este ubicado el lugar en que deba practicarse aquella.

Tambien autoriza los medios actuales de comunicación a fin de confirmar de inmediato que se realizo la notificacion,siendo posible la utilizacion del FAX y el TELEGRAFO.

3.3.5.- LAS PRUEBAS EN EL JUICIO AGRARIO.

Para iniciar, debemos explicar qué son las pruebas y cómo operan en el desarrollo de la secuela del proceso y que servirán para probar los hechos en que las partes fundan sus pretensiones; mismas que servirán para que el juez pueda emitir un fallo o sentencia definitiva.

Planteada la controversia, el juez es un extraño a ésta y por lo tanto, se encuentra en presencia de pretensiones contrarias, pues lo que afirma el actor es contrario a lo que dice el demandado, generalmente sucede esto. De ahí la necesidad que tienen las partes de acreditar sus respectivas afirmaciones.

Gramaticalmente.- La prueba se define.- F. efecto de probar, razón, demostración, documento, testimonio u otro medio con que se pretende probar la verdad o falsedad de una cosa. (17) En consecuencia consideramos que probar significa dentro del campo jurídico, crear el convencimiento del juez sobre la existencia de los hechos que tengan relación directa en el proceso. De ahí que la prueba se dirija directamente al Juez y no a la contraparte, a fin de lograr que el juzgador pueda dictar su

resolución en base a lo que se pruebe, relacionado con la verdad o falsedad de los hechos alegados por las partes, puesto que debe juzgar JUSTA ALLEGATA ET PROBATA.

Todo debate o contienda judicial, puede versar sobre un punto de hecho o sobre uno de derecho. Para acreditar uno u otro es necesario ofrecer las pruebas correspondientes; y de ahí que existan pruebas de hecho y de derecho:

PRUEBAS DE HECHO.- Tiende a averiguar la certeza y realidad de un hecho, a demostrar la existencia de ciertos actos o acontecimientos sobre el litigio.

PRUEBAS DE DERECHO.- Sirven para demostrar que tales hechos ya averiguados o demostrados, se encuentran dentro de las prescripciones de la Ley.

Podemos concluir que las pruebas son cuestiones importantes en el proceso ya que servirán para acreditar ante el órgano jurisdiccional los hechos disputados. De ahí las partes tendrán siempre la obligación de cuidar su preparación de las que han de valerse, e igualmente el juez deberá valerse de las mismas para resolver la controversia.

Consideramos que en general la prueba es la forma de acreditar los hechos controvertidos y que son materia de disputa entre las partes, de ahí que se utilicen medios, creados por la propia ley para demostrar la verdad de estas depende el derecho que en el se ejercita o se pretende hacer valer o acreditar.

a).- MEDIOS PROBATORIOS

Ahora toca entrar a los medios probatorios que permite la nueva Ley Agraria la cual establece en su artículo 186 que serán

admisibles toda clase de pruebas luego entonces debemos remitirnos al Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual determina con exactitud en su artículo 93 que la Ley reconoce como medios de prueba los siguientes:

ARTICULO 93.- La Ley reconoce como medios de prueba:

I.- La confesión.

II.- Los documentos públicos.

III.- Los documentos privados.

IV.- Los dictámenes periciales.

V.- El reconocimiento o inspección judicial.

VI.- Los testigos.

VII.- Las fotografías, escritos y notas taquigráficas y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia, y

VIII.- Las presunciones.

Hay que aclarar que se utiliza esta clasificación de medios probatorios, toda vez que la nueva Ley Agraria contempla la aplicación supletoria del Código Federal de Procedimientos, ya que la Ley unicamente señala que son admisibles toda clase de pruebas en los procesos agrarios.

Los medios probatorios son instrumentos o herramientas con las que cuenta el juez para llegar al descubrimiento del término medio que une los hechos con la disposición de la Ley. Es absolutamente indispensable que le conste la verdad existente del hecho; y de aquí se desprende la obligación que tienen las partes de probar los hechos de los cuales se ven derivadas las respectivas pretensiones y derechos de los que intervienen en la

contienda judicial. Existe la necesidad de que la Ley reglamente el apartado respecto a las pruebas y de que ésta misma establezca, y precise con claridad cuales y qué medios de prueba son los aplicables al juicio, así como cuáles son admisibles y el valor que les corresponde a cada una.

Existen diversos principios que surgen desde la época del Derecho Romano y que actualmente se siguen utilizando, ya que sirven para establecer diversas reglas de equidad y de justicia que rigen en las legislaciones modernas para determinar a quién incumbe la carga de la prueba. Es de suponerse que los juzgadores tendrán que fallar conforme a lo alegado y probado por las partes. Por lo tanto, es de vital importancia determinar a quién reporta la carga de la prueba y si se ha satisfecho la obligación que ella impone. En el libro del Lic. Manuel Mateos Alarcón sostiene como principio fundamental lo siguiente: " EN LA RELACION JURIDICA REPORTA LA CARGA DE LA PRUEBA HA AQUEL DE LOS LITIGANTES QUE TRATA DE INVOCAR EL ESTADO ACTUAL Y NORMAL DE LAS COSAS O DE UNA SITUACION ADQUIRIDA." (18)

En los principios mencionados anteriormente cabe destacar que, él Lic. Manuel Mateos Alarcón lo señala con precisión por lo que nos adherimos a tales principios que cita en su obra *Estudios sobre las puebas en Materia Civil, Mercantil y Federal*. " Estos principios son los que en la actualidad rigen y los que van a servir de norma para determinar a quién incumbe la carga de la prueba, mediante las reglas siguientes, que han merecido la sanción de la ley:

1.- EL QUE AFIRMA, ESTA OBLIGADO A PROBAR Y EN

CONSECUENCIA.

- 2.- EL ACTOR DEBE PROBAR SU ACCION.*
- 3.- EL REO DEBE PROBAR SUS EXCEPCIONES.*
- 4.- EL QUE NIEGA, ESTA OBLIGADO A PROBAR SI NO EN EL CASO DE QUE SU NEGATIVA ENVUELVA UNA AFIRMACION EXPRESA DE UN DERECHO.*
- 5.- EL QUE NIEGA ESTA OBLIGADO A PROBAR CUANDO AL HACERLO, DESCONOCE UNA PRESUNCION LEGAL QUE TIENE A SU FAVOR EL COLITIGANTE." (19)*

Todas estas reglas, deben su origen a los principios establecidos en el Derecho Romano los cuales han sido tomados y reproducidos por las legislaciones y sancionadas por los Códigos de Procedimientos, ahora bien, consideramos importante destacar que los medios probatorios deben de presentarse durante el momento procesal oportuno y señalado por la propia ley.

Debemos aclarar que en éste apartado no tocamos las pruebas en forma particular, ya que sería interminable el análisis y estudio de cada una de ellas, aunado al hecho de que en todo caso tendría que ser una tesis que se avocara al tema particularmente.

b).- OFRECIMIENTO Y ADMISION.

Consideramos que este apartado dentro de la secuela del proceso es sumamente importante y en el que las partes apoyadas en el consejo técnico de un abogado litigante deben trabajar en conjunto, es decir, el Abogado deberá saber qué pruebas deben ofrecer y éste deberá solicitarle a su cliente y a su vez éste debe

proporcionar los elementos que el abogado solicitará, para la defensa o bien para acreditar los hechos de su pretensión.

De acuerdo con lo establecido en los artículos 185 Fracción I y 186 primer párrafo existe un plazo, para ofrecerlas, por lo tanto, las partes conocedoras de los hechos que aluden en su demanda y contestación, tienen la obligación impuesta por la Ley de acreditar todos y cada uno de los puntos controvertidos, puesto que la falta de ofrecimiento de pruebas por alguna de las partes redundará en perjuicio de sí mismo porque los hechos NO demostrados en la contienda judicial, son como si no existieran jurídicamente hablando.

Las partes al comparecer al proceso y ofrecer sus pruebas, la mejor forma de hacerlo es por escrito y especificando claramente para qué o cual es el fin que se persigue al ofrecerlas. Por lo tanto, en cada proceso variará el tipo de prueba a ofrecer, pero es indispensable el acto de voluntad de cada una de las partes litigantes para exhibirlas, para que el juez esté en forma por demás adecuada para admitirlas.

Los litigantes para ofrecer las pruebas deben seguir los siguientes criterios contemplados en las legislaciones procesal en materia del orden común y en el federal:

1.- Las partes sólo podrán ofrecer las pruebas permitidas por la Ley, y en este caso conforme a la relación establecida por el artículo 93 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

2.- Los contendientes deberán cumplir para tal efecto los requisitos que prescribe la ley aplicable para que las pruebas ofrecidas sean eficaces.

3.- *También deben cuidar en forma por demás extrema que las pruebas se ofrezcan dentro del plazo legalmente permitido.*

4.- *Igualmente, debe cuidarse que las pruebas legalmente ofrecidas o que se van a ofrecer deben estar exactamente relacionadas con cada punto o hecho a probar.*

Estos lineamientos generales deberán cumplirse para evitar posibles complicaciones posteriores que irán en contra de la demanda o contestación según sea el caso.

La nueva Ley Agraria, también prevé un caso de excepción supuesto que deja al arbitreo del juzgador ya que contempla en su artículo 186 segundo párrafo que se permitirá al Tribunal "cualquier que sea la naturaleza del negocio, la práctica, ampliación o perfeccionamiento de cualquier diligencia, siempre que sea conducente" dada la forma en que se plantea su ofrecimiento que debe hacerse al momento de comparecer a la audiencia, los abogados litigantes deben tener especial atención a esta excepción toda vez que para desahogar una prueba se necesita preparar para obtener un mejor resultado luego entonces si la Ley faculta al juzgador a investigar o de obtener una mejor recepción de la prueba, cuando se crea necesario consideramos que debe hacer valer esta excepción en favor de las partes.

Dentro de este mismo punto, que se trata debemos analizar la admisión de las pruebas en el proceso agrario, es importante aclarar que la ley no contempla ningún punto de referencia, ya que únicamente señala que serán admisibles toda clase de pruebas mientras no sean contrarias a la Ley, situación que consideramos tomadas muy a la ligera, toda vez que la

admisión misma de las pruebas DEFINITIVAMENTE ES UN ACTO DE AUTORIDAD (20), en efecto la admisión de las pruebas como acto del Tribunal depende de que las pruebas o los medios de prueba que se hayan ofrecido, sean pertinentes, idóneas y congruentes. Esta admisión debe ser hecha por el Tribunal.

En líneas anteriores hablamos que la calificación que se realice debe ser hecha por el Tribunal como un acto de autoridad, porque en efecto, sucede así, él mismo debe aceptar únicamente pruebas que sean conducentes. Por lo tanto, dada la naturaleza de estos nuevos procesos, los legisladores debieron normar los criterios para la admisión de las pruebas y tuviesen un CRITERIO UNIFICADO para la admisión, por eso es que consideramos que dicha situación se tomó a la ligera.

También el Tribunal es quien definitivamente deberá determinar el objeto de la probación, es decir debe considerar, qué hechos han de acreditarse y comprobarse, tomando como punto de partida cada una de las pretensiones y también de las objeciones, que se presenten por ambas partes, debiendo guiarse el juzgador por las normas del derecho aplicables al caso concreto. Una vez establecida por el juzgador, los hechos que deben ser probados, éste debe determinar qué pruebas han de ser las pertinentes para dilucidar si los hechos en cuestión son ciertos o no.

Ahora bien, la regla que funciona para la admisión consiste en que el juzgador debe admitir sólo las pruebas pertinentes, es decir, las que por estar relacionadas con los hechos que se están averiguando, y que las mismas puedan proporcionar datos sobre

los hechos y por ello, pueden corroborar o refutar la existencia de tal o cual hecho que se está comprobando. Las pruebas que no tienen relación con los hechos que se están averiguando no son pertinentes y no deben admitirse por el Tribunal.

Creemos que el Tribunal para admitir o desechar alguna de las pruebas ofrecidas por las partes, debe tener en cuenta lo siguiente:

1.- Que las pruebas sean ofrecidas en tiempo y forma.

2.- Que las pruebas sean admitidas por la legislación aplicable.

3.- Que las pruebas se relacionen con los hechos debatidos entre las partes y en consecuencia deberán desecharse las pruebas inconducentes por ociosas, que lo único que ocasionan es alargar el proceso.

c).- DESAHOGO DE PRUEBAS.

En esta fase del proceso es cuando las partes tienen mayor necesidad de un buen asesoramiento por parte de un abogado litigante porque este es la persona más capacitada para objetar, o alegar en la forma de desahogar las pruebas que se va dando según la naturaleza de cada proceso.

En cuanto a este punto que abarca la forma, lugar y modo debe destacarse lo que señala el profesor Cipriano Gómez Lara de los distintos medios de prueba; no se pueden hacer consideraciones de tipo general, porque cada tipo de prueba tiene sus propias reglas". En otras palabras cada medio de prueba se desahoga dada su propia y especial naturaleza.

En cuanto a este apartado tomamos nuevamente las ideas ya expresadas con anterioridad, ya que la Nueva Ley Agraria pretende desahogar las pruebas casi en una sola audiencia situación que no es posible ya que si queremos realmente solucionar los problemas, que se originan en torno a la tenencia de la tierra debería dedicarse una mayor atención a este apartado, en efecto debería obligarse y reglamentarse en forma específica el capítulo específico a las pruebas ya que estas tienen como sustento definitivo QUE SIRVEN PARA ACREDITAR LOS HECHOS Y PRETENSIONES ADUCIDAS POR LAS PARTES, luego entonces la forma en que se pretende desahogar es por demás contraproducente, ya que si nuestra legislación procesal ha tenido que evolucionar constantemente e igualmente ha tenido que ser reformada, situaciones que han costado mucho estudio y análisis tanto por Jueces, Magistrados, Tribunales e inclusive la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación en beneficio de la propia legislación porque entonces en forma por demás inverosímil se pretende pasar por alto todo un proceso evolutivo y perfeccionado bueno casi; porque aún existe ciertas dificultades y lagunas en la Ley para adecuarlas una realidad jurídica pertinente.

De ahí que deben de respetarse los lineamientos generales que existen dentro del derecho procesal, sin olvidar que el derecho es una sola unidad y que todas las ramas especializadas o específicas no pueden alejarse de este contexto.

3.3.6. – LA AUDIENCIA Y SU DESARROLLO.

Es una etapa en la que deberá tenerse especial cuidado ya que como característica esencial se presenta la ORALIDAD, pero en

la que debe hacerse constar por escrito las alegaciones que hagan las partes. Ya que comúnmente se da una inmediatez o contacto directo entre las partes que intervienen, retomemos la trilogía que existe actor - demandado - Tribunal; dentro de la práctica en juzgados esta inmediatez que surge entre los sujetos procesales consiste en el CONTACTO DIRECTO que existe entre las partes, se les oye, se reciben sus escritos, se observa a los testigos, se escuchan los interrogatorios etc.

Consideramos que en este momento procesal es la parte en que se desahogan las pruebas ofrecidas por las partes y en la que legalmente debe estar el juez, según establece la Ley Procesal, pero lo que comúnmente sucede es que quien lleva a cabo esta función es el llamado secretario de acuerdos quien físicamente realiza esta diligencia.

Por regla general y por práctica frecuente la audiencia tiene verificativo en el local del juzgado o del Tribunal. En la práctica, la audiencia tiene realización en la oficina del secretario que como ya indicamos anteriormente es quien se encarga de conducir la misma, pero también no hay que olvidar que en muchas ocasiones las pruebas no se desahogan en el mismo local suele acontecer que se requiera del auxilio de algún otro tribunal para efectuar diligencia recordemos la confesional de algún actor que radica fuera de la jurisdicción del local del juzgado o puede ser la testimonial o simplemente una inspección ocular que en este tipo de juicio creemos que sucederá comúnmente, todas estas cuestiones deben ser tratadas con mucho cuidado ya que depende de ellas que se prueben los hechos aludido por las partes.

En el desarrollo de la audiencia debemos tener en cuenta ciertos lineamientos que contiene el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal del fuero común a fin de que no haya duda de la secuela que ha de seguirse en el desenvolvimiento de la audiencia para el caso nos permitimos transcribir el artículo 387 del Código de Procedimientos Civiles que es muy explícito:

"Constituido e tribunal en audiencia público el día y hora señalado al efecto, serán llamados por el secretario los litigantes, peritos, testigos y demás personas que por -- disposición de la Ley deba intervenir en el juicio y se determinará quienes deben permanecer en el salón, quienes en lugar separados para ser introducidos en su oportunidad."

En efecto consideramos que la aplicación que se haga de la nueva Ley Agraria deberán observarse estos lineamientos de ahí que los Tribunales deberán adecuar las disposiciones que marca el artículo 185, toda vez que esta nueva ley únicamente generaliza pero no especifica con claridad como deben de proceder los secretarios de acuerdos del Tribunal para el desahogo de las pruebas dentro de la audiencia.

El artículo 185.- de la nueva Ley Agraria, como se indicó anteriormente únicamente generaliza y pretende abarcar en un solo momento todo el desahogo de las pruebas así como la demanda y contestación; en efecto consideramos que en lugar de pretender abreviar el proceso, debería de obligarse A LAS PARTES A

QUE ASUMIERAN UNA ACTITUD MAS ACTIVA PARA LOGRAR UNA MEJOR Y MAS RAPIDA SOLUCION DE LOS CONFLICTOS AGRARIOS.

CAPITULO IV.- LA RESOLUCION.

Antes de entrar al análisis del tema debemos decir que en las resoluciones que se dicten dentro de cualquier proceso definitivamente deberán estar MOTIVADAS Y FUNDADAS, presupuestos que deberán observarse definitivamente, por los juzgadores al dictar las sentencias ya que por regla general se busca por parte de abogados la aplicación de una norma abstracta de derecho para un caso concreto. Ahora bien al hablar de estas dos características no debe olvidarse que éstos son requisitos establecidos por la propia CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Bien la propia palabra por sí misma establece en su contenido o significación que no es otra COSA QUE LA FINALIZACION DE UN CONFLICTO trasladado al campo jurídico podemos decir que es la FORMA DE PONER FIN A UN LITIGIO EN EL QUE SE ENCUENTRA UNA DISPUTA DE INTERES.

4.4.1.- CONCILIACION.

El artículo 185 de la Ley Agraria establece en su fracción VI lo siguiente "EN CUALQUIER ESTADO DE LA AUDIENCIA Y EN TODO CASO ANTES DE PRONUNCIAR EL FALLO EL TRIBUNAL EXHORTARA A LAS PARTES A UNA COMPOSICION AMIGABLE.

Es muy respetable la hipótesis pero consideramos que definitivamente en muy pocos casos se llegará a ver esta figura, ya que de entrada la posesión y tenencia de la tierra genera por sí solo una serie de conflictos que se han suscitado desde tiempo

muy atras recordemos que a últimas fechas se da la invasión de terreno como algo cotidiano, de ésto es por lo que consideramos que se dará en muy contados casos y siempre y cuando no se involucren situaciones en los que existen problemas de tipo personal, la conciliación viene a ser más que una figura jurídica, es un medio através del cual las partes ceden parte de sus pretensiones e interés a fin de resolver un conflicto que existe entre ambas partes o en otras palabras es un término medio el cual se ajustan las partes.

En el derecho procesal soviético establecen esta figura o forma de solución en los siguientes términos:

CONCILIACION JUDICIAL.

a) Las partes determinan de nuevo sus derecho y obligaciones y por ello se elimina el pleito judicial.

b) Es una transacción bilateral por la cual se pone término a sus pretensiones mutuas en forma de renuncia.

c) La meta final de la conciliación judicial, consitituye la terminación definitiva del pleito entre las partes.

(21)

En conclusión podemos afirmar que la conciliación es más que nada una forma de iniciar la terminación de un conflicto; que determina al final de cuenta una base para llegar a un convenio que tendrá como punto de partida la conciliación, con lo que apunta la doctrina procesal del Derecho soviético que definitivamente trae como consecuencia una modificación a los derechos y obligaciones que pretenden las partes al someter su controversia al órgano jurisdiccional, esta relación se verá

modificada porque como ya se indicó cada uno tendrá que ceder en sus pretensiones.

Por lo tanto también consideramos que más que una forma de solución a los conflictos es una pauta que permitirá que las partes lleguen a un convenio.

4.4.2.- CONVENIO.

Es permitible con fines objetivos y concretos iniciar con la definición que existe acerca de lo que es un convenio. respecto a esta introducción podemos acudir a lo que expresa tanto el Código Civil como el diccionario para juristas:

Código Civil.

- a) Artículo 1792.- Convenio es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir modificar o extinguir obligaciones.*

Diccionario Juristas.

- b) (De convenir) m. contrato, ajuste, convención, pacto, tratado.
(der) el que realizan las partes en un juicio.*

Partiendo de estas dos ideas y apuntando que la base de los convenios que lleguen a darse es la conciliación, podemos afirmar que UN CONVENIO SI PUEDE LLEGAR A DAR POR TERMINADA LA RELACION PROCESAL QUE SE ORIGINA CON MOTIVO DEL PROCESO QUE INICIARON LAS PARTES.

También podemos apoyarnos para afirmar que con el CONVENIO las partes pueden y de hecho sucede que al decidir firmar un convenio esto traerá como consecuencia que se

modifiquen sus derechos y obligaciones que hacer valer conforme a sus pretensiones, luego entonces las mismas partes determinarán las condiciones en base a las cuales las partes darán cumplimiento a lo convenido.

Consideramos que los convenios que lleguen a celebrarse entre las partes tienen como consecuencia definitiva que los procesos SE DEN POR TERMINADOS sin que exista una determinación legal sobre los derechos y obligaciones cuestionadas por los contendientes; ya que únicamente el tribunal se verá obligado a precisar que es voluntad de las partes dar por terminada la controversia judicial. En cuanto al proceso porque entonces las partes darán inicio a una nueva relación.

Ahora bien los convenios surgen después de una conciliación, es obvio que en esta negociación existe el asesoramiento de los abogados litigantes quienes en base a las pretensiones aducidas por las partes darán o tratarán de obtener el mejor resultado en favor de su cliente, continuando con este punto debemos afirmar sin temor a equivocarnos que tanto la doctrina como la ley infiere la intervención de las partes en la negociación; pero lo que sucede en realidad es que, los que elaboran y plantean los términos de los convenios son los abogados litigantes, y no así las partes.

También debemos aclarar que en este tema no podemos hablar de una forma determinada de convenios, sino que únicamente se trata de entender la naturaleza y surgimiento de los convenios, ya que dada la diversidad y complejidad de los problemas que existen, debe darse convenios de diferentes

características, sin que ello obste para que se intente por parte de este trabajo apuntar ciertas generalidades.

- a) Deberá identificarse a las partes.*
- b) Precisar que tipo de problema existe.*
- c) Apuntar que ambas partes deben estar de acuerdo.*

También debe contener lo siguiente:

- 1) Reconocerse la personalidad ambos.*
- 2) Identificar cual es el origen para celebrar el convenio.*
- 3) Precosar los términos y condiciones a los que queden sujetas las partes.*

4) Determinar derechos y obligaciones para ambas partes.

5) Incluirá cláusulas para su ejecución en caso de incumplimiento.

6) Lo principal debe elaborarse conforme a las reglas de derecho y equidad.

7) Deberán solicitar la aprobación del Tribunal que conozca del convenio.

4.4.3.- SENTENCIAS.

De las diferentes formas de solución a los procesos que se originen con motivo de la aplicación de la Nueva Ley Agraria, consideramos que ésta figura jurídica es la más importante de todas.

Ya que por regla general en cualquier clase de proceso que se lleve tiene como resultado final una sentencia lo cual significa; LA RESOLUCION FINAL QUE EMITE UN JUEZ CON FUNCION JURISDICCIONAL POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA

CONTROVERSIA SUSCITADA ENTRE DOS PARTES Y ENTRE LAS QUE EXISTE UNA RELACION VINCULATIVA CON LA SENTENCIA.

En todo ejercicio de cualquier acción, se tiene como finalidad primordial obtener, la declaración de un juez acerca de la constitución de un derecho, que solamente puede lograrse mediante una sentencia, que pronunciará un juez quien previamente ha estudiado como un órgano jurisdiccional el que ha tenido a bien aplicar todas las reglas del procedimiento según el caso.

Establecido que la sentencia es en esencia un acto derivado de un proceso cognocitivo del juez y, precisamente, un juicio lógico que reviste la forma de un sológismo, se ha dicho implícitamente cual es la materia de este razonamiento; que no es otra cosa que la declaración de la norma jurídica aplicable al caso concreto; o sea en otras palabras es la tutela jurídica que la ley concede a un determinado interés.

En torno al tipo de sentencias que se dicta en un proceso la doctrina determinará que hay de dos clases:

a) DEFINITIVAS.- Tomando en cuenta lo ya expresado podemos considerar que éstas son las que ponen fin al proceso y resuelven la controversia.

b) INTERLOCUTORIAS.- Este tipo de sentencias es la que tiene por objeto resolver una cuestión planteada por las partes en forma parcial y no ataca el fondo del negocio.

También se han clasificado por algunos autores quienes pretenden crear una forma según el resultado que se da en la solución del conflicto en este punto debemos decir que no

coincidimos con quienes pretenden la afirmación ya que estiman que pueden ser declarativas, constitutivas, condenatorias, absolutorias, etc., situación que en realidad consideramos que no debería hacerse ya que más bien es el resultado de lo juzgado y sentenciado y por lo tanto creemos que no es formalmente una clase de sentencia en esencia.

Por lo que toca a la forma en que debe elaborarse una sentencia los juzgadores debe tomar en cuenta la formalidad establecido por el derecho procesal, el cual determina que deban de seguirse para su redacción, más que todo es un uso y costumbre que ha prevalecido en la práctica común.

Lo que ha originado una gran utilidad y facilidad para elaborar una sentencia y conforme a estos principios que mas adelante se detallaran tenemos que dentro de la estructura que debe llevar cada sentencia existen cuatro grandes apartados que son:

a).- PREAMBULO.- Es la parte en que el juzgado que la dicta debe señalar lugar y fecha en que se emite, también debe indicar el juzgado que la dicta, identificando el proceso y las partes.

b).- RESULTANDOS.- Apartado que contiene una descripción de los antecedentes del proceso como son: demanda, contestación, pruebas ofrecidas, y los argumentos de derecho que intentan las partes, en esta parte el juez no debe hacer ninguna consideración de tipo legal sobre el fondo del juicio.

c).- CONSIDERANDOS.- Esta parte contienen la esencia medular más importante ya que el juez deberá realizar un análisis

y estudio de todo lo alegado y probado por las partes sin olvidar que las sentencias deben ser congruentes con lo solicitado y probado por las partes sin olvidar que las sentencias deben ser congruentes con lo solicitado y probado y aunado a que el juez debe motivar y fundar su determinación.

d).- RESOLUTIVOS.- Esta es una parte que unicamente se concreta a expresar en forma definitiva la solución que se le dió a la controversia, en otras palabras es donde se precisa en forma muy concreta el sentido de la resolución.

Por lo que hace a las sentencias que se dicten en materia agraria el artículo 189 de la Ley Agraria establece que las sentencias si "DICTARAN A VERDAD SABIDA"... "APRECIANDO LOS HECHOS Y LOS DOCUMENTOS"... " DEBIDO EN CONCIENCIA" y termina el artículo diciendo..."FUNDANDO Y MOTIVANDO SUS RESOLUCIONES".

Debemos precisar que dicho artículo de la simple lectura del mismo contiene una contradicción, porque conforme a la última parte en la que se dice motivada y fundada presupone que las sentencias que se dicten deben estar sustentadas sobre preceptos aplicables, luego entonces cabe cuestionar que los tribunales Agrarios deben sujetarse a las formalidades del procedimiento tal y como lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en consecuencia las sentencias no deben dictarse a conciencia y verdad sabida, sino que los juzgadores deberán para tal efecto analizar las pruebas y en base a ellas resolver los conflictos que se le plantean, recuérdese que este tipo de conflictiva se caracteriza por ser un problema demasiado complejo ahora si se pretende crear una serie de

neuvos procesos, deberán ser resueltos conforme a lo que se intenta y no quedarse en términos medios, que unicamente generarán una serie desconfianza en la participación e impartición de justicia por parte de los Tribunales Agrarios.

CITAS BIBLIOGRAFICAS

- 1.- VAZQUEZ ALFARO GUILLERMO. *Teoría Elemental de la Reforma Agraria* pág. 76
- 2.- *Exposición de Motivos de la Reforma Agraria.*
- 3.- *Boletín de Prensa No. 1066 de fecha 7 de noviembre de 1991*
Presidencia de la Republica .Dirección de Comunicación Social.
- 4.- GOMEZ LARA CIPRIANO, *Derecho Procesal Civil*, pág 13
- 5.- GOMEZ LARA CIPRIANO, *Teoría General del Proceso*, pág. 121
- 6.- *Gran Diccionario Enciclopédico Ilustrado, doce tomos.*
- 7.- JUAN PALOMAR DE MIGUEL, *Diccionario para Juristas*, Mayo Ediciones,
S. de R. L. 1981 pág. 388
- 8.- *Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española, 19a.*
Edición .Editorial Espasa-calpe. S.A. Madrid 1970, pág. 573
- 9.- LUIS M. PONCE DE LEON ARMENTA, *Derecho Procesal Agrario*, Editorial
Trillas pág. 93
- 10.- BARUELOS SANCHEZ FROYLAN, *Practica Civil Forense*, pág. 798.
- 11.- GOMEZ LARA CIPRIANO, *Derecho Procesal Civil*, pág. 39
- 12.- *Derecho Procesal Civil Sovietico. textos Universitarios* pág. 172
- 13.- GOMEZ LARA CIPRIANO, *Derecho Procesal Civil* pág. 44
- 14.- *Derecho Procesal Civil Sovietico. Textos Universitarios*, pág. 22

- 15.- *BARUELOS SANCHEZ FROYLAN, ob.cit., pág. 803*
- 16.- *GOMEZ LARA CIPRIANO, Derecho Procesal Civil pag. 60*
- 17.- *Gran Diccionario Enciclopédico Ilustrado, Edit. Reader's Digest México.XII tomos,pag. 3090*
- 18.- *MANUEL MATEOS ALARCON, Estudio sobre las pruebas en Materia Civil, Mercantil y Federeal., pág. 11*
- 19.- *IDEM .. pág. 12*
- 20.- *CIPRIANO GOMEZ LARA, Derecho Procesal Civil, pag. 86*
- 21.- *Derecho Procesal Civil Sovietico, Textos Universitarios.pág. 212,213 y 214*

CONCLUSIONES

1.- *Las reformas constitucionales constituyen una reivindicación hacia la clase campesina en México pretendiendo llevar la justicia equitativa a este sector, a fin de lograr un equilibrio en torno al conglomerado humano representado por todos los campesinos de nuestro país.*

2.- *La nueva Ley Agraria representa una modificación sustancial a la normatividad existente por ser esta absoleta en la solución de la problemática general en el campo, con esta nueva Ley se pretende dar una mayor actividad al sector.*

3.- *Con la nueva Ley surge como una innovación para el campo jurídico procesal, los juicios agrarios, que deberán ser tramitados ante órganos autónomos e independientes en la impartición de justicia.*

4.- *Los nuevos juicios agrarios permiten iniciar una nueva forma de solucionar las controversias que se suscitan en el agromexicano sustituyendo el procedimiento administrativo contencioso que se tramitaba con anterioridad.*

5.- *Con los nuevos órganos de impartición de justicia, que se establecen conforme a la Ley Agraria, representan definitivamente una diferente forma de impartición de la misma.*

6.- *En cuanto al contenido jurídico presenta ciertas semejanzas con el procedimiento ordinario civil, aunque también deficiencias que deberán irse subsanando conforme se adquiera experiencia en la tramitación de los juicios.*

7.- *Definitivamente considero que debe ser llamado un proceso en atención que en realidad es mejor la identificación del mismo como tal.*

8.- *También es de destacarse que conforme a la aplicación que va a tener en la práctica, debe ser considerado como un juicio ESPECIAL en consideración a su tramitación y su aplicación específica.*

9.- *También se propone la creación de un COLEGIO integrado por todos lo que integran la impartición de justicia, con el objeto de buscar una Unificación de Criterios en la aplicación de la Ley.*

B I B L I O G R A F I A

- 1.- *Chavez Padron Martha., EL DERECHO AGRARIO EN MEXICO.,* Editorial Porrúa S.A. 5a. Edición Actualizada, México 1980 págs. 459.
- 2.- *Medina Cervantes José Ramón, DERECHO AGRARIO.* Colección textos jurídicos Universitarios, 8a edición , editorial Haría-México, 1990 , págs. 537.
- 3.- *Rea Moguel Alejandro, MEXICO Y SU REFORMA AGRARIA INTEGRAL.* antigua librería Robredo, 1a edición ,México 1962, págs. 221.
- 4.- *Corrado Barberis, TEORIA E HISTORIA DE LA REFORMA AGRARIA EN EUROPA.* traducción de Ada D'alaja , 1a edición Instituto de Investigaciones Sociales , editorial UNAM 1965, págs. 220
- 5.- *Ponce de León Armenta Luis M. , DERECHO PROCESAL AGRARIO.* 1a edición 1988, reimpresión marzo de 1991, editorial Trillas , págs. 199.
- 6.- *Vazquez Alfaro Guillermo , TEORIA DE LA REFORMA AGRARIA .* estudios de derecho agrario, editado por la Confederación de Colegios y Asociaciones Profesionales de México A.C. 1a edición ,1976, págs. 76.
- 7.- *Valle Espinosa Eduardo , EL NUEVO ARTICULO 27a ,* cuestiones agrarias de Venustiano Carranza a Carlos Salinas, 1a edición , editorial Nuestra S. A. de C. V. México 1992, págs. 272.
- 8.- *Palamar de Miguel Juan , DICCIONARIO PARA JURISTAS.* 19 a edición , editorial Mayo Ediciones S. de R. L. , México 1981 , págs. 978.
- 9.- *Revista Mexicana de Justicia , No 1 volumen VIII ,* enero- marzo de 1990, impresión México 1990 talleres gráficos de la nación , varios autores, págs. 446.

- 10.- *Gran Diccionario Enciclopédico Ilustrado. doce tomos , edición actualizada 5a reimpresión , México 1990, editorial , Game S. A. .*
- 11.- *Varios autores, DERECHO PROCESAL SOVIETICO. Instituto de Investigaciones Jurídicas , serie B estudios comparativos C. sistemas jurídicos extranjeros No 3, 1a edición UNAM 1971 , ciudad universitaria ,traducción Miguel Lubán , pags. 601.*
- 12.- *Bañuelos Sánchez Froylán , PRACTICA CIVIL FORENSE. dos tomos, 9a edición , editorial Cárdenas Editores y Distribuidor , México 1989, pags. 2628.*
- 13.- *Arellano García Carlos , PRACTICA FORENSE CIVIL Y FAMILIAR , 12 a edición , editorial Porrúa S. A. , México 1992, pags. 838.*
- 14.- *Becerra Bautista José, INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO PROCESAL . 4a ediccción, editorial Cárdenas Editores y Distribuidor, México 1985, pags. 282.*
- 15.- *Gómez Lara Cipriano. TEORIA GENERAL DEL PROCESO. textos universitarios UNAM 2a reimpresión México 1980 , editorial Olea S. A. , pags. 363.*
- 16.- *Gómez Lara Cipriano, DERECHO PROCESAL CIVIL. 4a edición , editorial Trillas , México 1989 pags. 330.*
- 17.- *Mateos Alarcón Manuel , ESTUDIOS SOBRE LAS PRUEBAS EN MATERIA CIVIL MERCANTIL Y FEDERAL. edición facsimilar Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal , México 1991 , editorial MACABASA S. A. de C. V. , pags. 308.*
- 18.- *Arillas Bas Fernanda, MANUAL PRACTICO DEL LITIGANTE , 16 a edición , editorial Kratos México 1989, pags. 358.*

- 19.- *Publicación Especial , ANALES DE JURISPRUDENCIA. LX aniversario Tribunal Superior de Justicia del D.F. , editorial MACABASA S. A. de C.V. , marzo de 1992 lectura materia civil pags. 308.*
- 20.- *Lozano Noriega Francisco. CURTO CURSO DE DERECHO CIVIL CONTRATOS , 5ª edición editorial Asociación Nacional del Notariado Mexicano A. C. , México 1990, pags. 523.*
- 21.- *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos , comentada. Rectoría Instituto de Investigaciones Jurídicas , serie A fuente A. J. textos y estudios legislativos No 59, México 1985, pags. 358.*
- 22.- *Ley Agraria, Reglamentaria del artículo 27º Constitucional , 1ª edición , editorial Nuestra S. A. de C. V. México 1992, pags. 59.*
- 23.- *Trueba Urbina Alberto y Trueba Urbina Jorge , NUEVA LEGISLACION DE AMPARO. doctrina textos y jurisprudencia 52ª edición actualizada , editorial Porrúa S. A. México 1990, pags. 467.*
- 24.- *Código Civil, comentado libro cuarto segunda y tercera parte, de los contratos , tomo V , 1ª reimpresión Instituto de Investigaciones Jurídicas , editorial Miguel Angel Porrúa, México.*
- 25.- *Ley Federal de la Reforma Agraria , 37ª edición , editorial Porrúa, México 1991, pags. 759.*
- 26.- *Boletín de Prensa, No 1066 de fecha 7 de noviembre de 1991 Presidencia de la República, Dirección General de Comunicación Social , pags. 13.*
- 27.- *Explicación de Motivos, los fundamentos de la reforma, Carlos Salinas de Gortari, pags. 6.*
- 28.- *DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION, de fecha 6 de enero de 1992, reforma al artículo 27º de la Constitución.*

- 29.- *DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION*, de fecha 28 de enero de 1992 .
reformas a los artículos 3, 5, 24, 27 y 130 de la Constitución .
- 30.- *DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION*, de fecha 26 de febrero de 1992
publicación de la Ley Agraria.
- 31.- *DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION*, de fecha 30 de marzo de 1992 .
publicación del reglamento de la Procuraduría Agraria.
- 32.- *DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION*, de fecha 13 de mayo de 1992
publicación del reglamento de los Tribunales Agrarios.
- 33.- *DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION* , de fecha 16 de junio de 1992
publicación de los Distritos para la impartición de justicia agraria.
- 34.- *LEY AGRARIA*, nueva ley iniciativa , de fecha 10 de febrero de 1992
Camara de Diputados México. pags. 42.
- 35.- *LEY AGRARIA*, nueva ley dictámen , 1ª lectura, de fecha 17 de
febrero de 1992, se dispensa la segunda lectura , pags. 51.
- 36.- *UNOMASUNO, SUPLEMENTO*, el campo publicación semanal , junio
de 1992.
- 37.- *DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION*, de fecha 8 de enero de 1993,
publicación de las circulares No. 3 , 4 y 5 de 1992